

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito a 7 de diciembre de 2021, a las 11:51h. **VISTOS:**

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO: MOT-0710-SNCD-2021-AR (17001-2021-0392-F).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 26 de mayo de 2021 (fs. 28 a 29).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO: 2 de septiembre de 2021 (fs. 2 del cuaderno de instancia).

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Accionante

Abogado Manuel Alejandro Muñoz Cervantes, Director Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, por comunicación judicial conforme lo establecido en el artículo 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial.

1.2 Servidora judicial sumariada

Doctora Yadira Marisol Proaño Obando, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito provincia de Pichincha.

2. ANTECEDENTES

Mediante Oficio 17294-2019-01337 CJ- PAN de 10 de mayo de 2021 (recibido en la “*Dirección Provincial de Pichincha Oficina de Control Disciplinario el 11 de mayo de 2021*”), doctor Hugo Francisco Acuña Vizcaíno, Secretario de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, puso en conocimiento del abogado Manuel Alejandro Muñoz Cervantes, Director Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, que la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro de la causa penal: “*396 CONTRAVENCIONES DE CUARTA CLASE, INC.1, NUM. 1*” 17294-2019-01337, en resolución de 26 de abril de 2021, dispone lo siguiente: “[...] Este Tribunal dadas las alegaciones existentes, hemos verificado del expediente que la respectiva causa se dio inicio a través de una denuncia presentada por el Dr. Juan Falconí Puig, la misma que fue avocada conocimiento por la Jueza Yadira Proaño, el 11 septiembre del 2019. En este sentido, a través de este acto de avocar conocimiento ya se habría iniciado este proceso, por lo que es necesario establecer que conforme al Art. 417 del COIP, al haberse iniciado el proceso penal en las contravenciones, estas prescriben en el plazo de un año y es así como se debe contar los tiempos. En este sentido debemos señalar que efectivamente del 11 de septiembre 2019, al 02 de diciembre del 2020, cuando la Jueza emitió sentencia, habría transcurrido un año dos meses veinte días desde el inicio de la acción en cuanto a esta contravención, lo cual significa que la misma estaba prescrita incluso antes de que emita la sentencia respectiva la Jueza Yadira Proaño. Hecho que llama la atención por cuanto la Jueza ha emitido la sentencia incluso sabiendo que la causa estaba prescrita. En razón de lo expuesto, este Tribunal en estricto apego a la Constitución y en base a lo determinado en el Art. 417 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal, garantizando la seguridad jurídica, a petición de parte, declara la prescripción de la acción, al haber transcurrido un año dos meses veinte días desde que se avocó conocimiento hasta que se emitió la sentencia,

fecha en la que incluso ya estando prescrita la causa, esta prescripción se la declara a costa de la Jueza Yadira Proaño Obando, por haber demorado en la tramitación de esta causa más de un año, además de la demora de la remisión del proceso a la Corte Provincial de Pichincha. Además, en relación al segundo punto de la alegación, este Tribunal considerando que la manifiesta negligencia, es aquel descuido o falta de cuidado que es claramente palpable y que no necesita de mayor investigación para establecer que se ha operado por descuido en la tramitación de la causa, y que se presenta en la administración de justicia cuando los jueces, fiscales, defensores públicos y demás servidores judiciales por inacción o por acciones colmadas de desidia, se separan considerablemente de una obligación positiva o negativa consagrada en una norma legítima que establece mínimos básicos de diligencia exigibles en razón de su cargo. Revisado y analizado todo el expediente en cual se constata que al tratarse de una denuncia contravencional, la cual incluso la Jueza pide una aclaración que se la hace inmediatamente el mismo 11 de septiembre del 2019, por medio de un escrito presentado por el Dr. Juan Falconí Puig a través de su abogado el Dr. Carlos Bravo, tenía claro que lo que se denunció era una contravención de cuarta clase; es decir, una contravención que tenía que ser tramitada a través de un procedimiento expedito que conforme lo establece la misma ley, tenía que haberse señalado la audiencia respectiva dentro de los diez que se habría presentado la denuncia, conforme lo establece el Art. 642 numeral dos que dice: 'Cuando la o el juzgador de contravenciones llegue a tener conocimiento que se ha cometido este tipo de infracción, notificará a través de los servidores respectivos a la o al supuesto infractor para la audiencia de juzgamiento que deberá realizarse en un plazo máximo de diez días, advirtiéndole que deberá ejercitar su derecho a la defensa'. Siendo así este hecho, la Jueza conocía que fue una contravención la que se denunció; sin embargo, en la tramitación de esta causa observamos una serie de irregularidades, pues en lugar de fijar inmediatamente la fecha dentro de lo que establece el COIP se habría producido una citación con una aparente querella, la cual tenía claro no procedía, y lo más notorio, de esta negligencia es que a pesar de haberse señalado varias veces la audiencia de juzgamiento respectiva, la misma ha sido diferida constantemente e incluso dos veces por decisión propia de la misma Jueza, sin haber siquiera habido una petición de parte de por medio. Todo lo cual ha contribuido que la causa prescribiera incluso antes de que emita sentencia, hecho que le obligaba, incluso lo podía hacer de oficio, declarar la prescripción de la causa, cosa que no lo hizo y más bien celebró la audiencia de juzgamiento y dictó incluso una sentencia dentro de la causa, cuando ya estaba prescrita como queda señalado. Adicionalmente, este Tribunal encuentra incluso que esta causa llegó a la Corte Provincial dos meses después de que se habría interpuesto el recurso correspondiente, encontrando que el proceso no está completo faltando la primera hoja de la denuncia, no estando tampoco el CD de la respectiva audiencia de juicio expedito. En este sentido, como bien lo señala incluso la Corte Constitucional, la negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza porque los funcionarios infringen su deber, pero sin el conocimiento del mismo, siendo justamente esta falta de cuidado en informarse de manera adecuada y actuar conforme a dicho deber lo que le hace imputable. En efecto, el funcionario público está obligado a actuar con diligencia, lo cual implica no solo hacer su trabajo, sino hacerlo de forma adecuada para lo cual debe y requiere conocer este deber y actuar o abstenerse de actuar conforme a él. El Art. 172 de la Constitución en cuanto a los servidores judiciales que incluye a los Jueces y Juezas, y otros operadores de justicia, señala el principio al que todos estamos sometidos, esto es al principio de la debida diligencia en todos los procesos.

Conforme el análisis jurídico efectuado, la actuación irregular de la Jueza Yadira Proaño Obando, violenta el principio de debida diligencia, consagrado en la Constitución de la República, considera acorde a lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, la cual se pronunció en el sentido de (que la aplicación del artículo

109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial es constitucional condicionado a que previo al eventual inicio del sumario administrativo en el Consejo de la Judicatura contra un juez, fiscal o defensor público, se realice siempre una declaración jurisdiccional debidamente motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable; y, que tal declaración deberá ser efectuada por un juez o tribunal del nivel superior inmediato que conoce un recurso). En este sentido el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito declara jurisdiccionalmente la manifiesta negligencia en la actuación en la presente causa de la doctora Yadira Proaño Obando, Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, disponiendo se oficie con esta declaración jurisdiccional al Consejo de la Judicatura. Con estas consideraciones, este Tribunal de la Sala, a petición de parte, resuelve aceptar el recurso de apelación interpuesto por el doctor JUAN FALCONI PUIG, declarando la prescripción de la presente acción contravencional, así como se declara jurisdiccionalmente la manifiesta negligencia en que ha incurrido la doctora Yadira Proaño Obando, en su calidad de Jueza en la tramitación de la presente causa. [...]”.

Con base en esos antecedentes, mediante auto de 26 de mayo de 2021, el abogado Manuel Alejandro Muñoz Cervantes, Director Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, dispuso el inicio del presente sumario administrativo por comunicación judicial conforme lo previsto en el artículo 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial en contra de la doctora Yadira Marisol Proaño Obando, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito provincia de Pichincha; por cuanto, de conformidad con lo expuesto por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha habría incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial: “*norma legal que determina: ‘Art. 109.- Infracciones gravísimas.- (Reformado por el Art. 6 de la Ley s/n, R.O. 490-2S, 13-Vii-2011; y, reformado por el num. 3 del Art. 20 de la Ley s/n R.O. 345-S, 08-XII-2020).- A la servidora o servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. (Sustituido por el num. 1 del Art. 20 de la Ley s/n/, R.O. 345-S, 08-XII200).- Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código (...)*”.

Una vez finalizada la fase de sustanciación del presente sumario, el abogado Manuel Alejandro Muñoz Cervantes, Director Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, recomendó que a la servidora judicial sumariada se le imponga la sanción de destitución del cargo, por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo que, mediante Memorando DP17-CD-DPCD-2021-1281-M de 2 de septiembre de 2021, se remitió el presente expediente a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, siendo recibido el 2 de septiembre de 2021.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 254 y numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que la servidora judicial sumariada, fue citada en legal y debida forma con el auto de inicio del presente sumario, conforme se desprende de la razón de citación que consta a foja 33 del presente expediente.

Asimismo, se le ha concedido a la servidora sumariada el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio o denuncia.

El artículo 114 del cuerpo legal invocado, señala que los sumarios disciplinarios se iniciarán de oficio por la Directora o el Director Provincial, cuando llegare a su conocimiento información confiable de que el servidor judicial ha incurrido en una presunta infracción disciplinaria sancionada por este código.

El literal c) del artículo 10 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura establece que, corresponde a las o los Directores Provinciales: c) Iniciar sumarios disciplinarios en virtud de la comunicación realizada o dispuesta por una jueza, juez o tribunal, conforme el procedimiento determinado en el artículo 109 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial;

El artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura, determina que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio, por denuncia o por comunicación judicial en los casos de las faltas disciplinarias contempladas en el artículo 109

numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. En los dos primeros casos, la acción iniciará cuando llegare a conocimiento del Consejo de la Judicatura información confiable que permita presumir la comisión de una infracción disciplinaria. No procede el ejercicio de oficio respecto de las faltas disciplinarias contempladas en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

El presente sumario disciplinario fue iniciado en virtud del artículo 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial el 26 de mayo de 2021, por el abogado Manuel Alejandro Muñoz Cervantes, Director Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, con base en la información confiable contenida en el Oficio 17294-2019-01337 CJ-PAN de 7 de mayo de 2021 (recibido en la “*Dirección Provincial de Pichincha Oficina de Control Disciplinario el 11 de mayo de 2021*”); mediante el cual, el doctor Hugo Francisco Acuña Vizcaíno, Secretario de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, puso en conocimiento que dentro de la causa penal 17294-2019-01337 iniciada por “396 CONTRAVENCIONES DE CUARTA CLASE, INC.1, NUM. 1”, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dispuso hacer conocer al Consejo de la Judicatura la declaratoria de manifiesta negligencia emitida en contra de la hoy sumariada.

En consecuencia, el abogado Manuel Alejandro Muñoz Cervantes, Director Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, contó con legitimación activa suficiente para ejercer la presente acción disciplinaria de oficio, conforme así se lo declara y de conformidad con la normativa citada.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

Mediante auto de inicio de 26 de mayo de 2021, el abogado Manuel Alejandro Muñoz Cervantes, Director Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, consideró que la actuación de la servidora judicial sumariada presuntamente se adecuaría a la infracción contenida prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, “*norma legal que determina: ‘Art. 109.- Infracciones gravísimas.- (Reformado por el Art. 6 de la Ley s/n, R.O. 490-2S, 13-Vii-2011; y, reformado por el num. 3 del Art. 20 de la Ley s/n R.O. 345-S, 08-XII-2020).- A la servidora o servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. (Sustituido por el num. 1 del Art. 20 de la Ley s/n, R.O. 345-S, 08-XII200).- Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código (...)*”.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco años.

Asimismo, en el inciso segundo e inciso tercero del artículo 106 *ibíd.*, se establece que los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán en el caso de acciones de oficio desde la fecha que tuvo conocimiento la autoridad sancionadora. La iniciación del proceso disciplinario

interrumpe la prescripción hasta por un año. Vencido este plazo, la acción prescribirá definitivamente.

En el presente caso, el hecho presuntamente constitutivo de infracción disciplinaria, llegó a conocimiento del Director Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, mediante Oficio 17294-2019-01337 CJ- PAN de 7 de mayo de 2021 (recibido en la “*Dirección Provincial de Pichincha Oficina de Control Disciplinario el 11 de mayo de 2021*”); por lo que, se dispuso el inicio del presente sumario administrativo el 26 de mayo de 2021.

Asimismo, cabe indicar que desde el día en que se dictó el auto de inicio; esto es, el 26 de mayo de 2021, hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un año para que la acción disciplinaria prescriba definitivamente, de conformidad con las normas antes citadas.

En consecuencia, el ejercicio de la potestad disciplinaria ha sido ejercido de manera oportuna conforme así se lo declara.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos del abogado Manuel Alejandro Muñoz Cervantes, Director Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario (fs. 1385 a 1417)

Que “*En la especie, el sumario disciplinario se inició en contra de la doctora Yadira Marisol Proaño Obando, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en virtud de la declaratoria jurisdiccional previa de manifiesta negligencia emitida por los doctores Inés Maritza Romero Estévez, Carlos Alberto Figueroa Aguirre, Wilson Enrique Lema Lema, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 26 de abril de 2021, dentro de la causa contravencional penal No. 17294-2019-01337, en virtud del retardo ocasionado en la sustanciación de la causa que conllevó a que prescriba la acción, hecho que se enmarca en la infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.*”.

Que “*En su defensa, la servidora judicial sumariada alega que en la resolución tomada por el Tribunal de Apelación de la Corte Provincial de Justicia, la que origina el presente sumario administrativo, se toma en cuenta las intervenciones de las partes procesales, sin haber escuchado ni tomar en cuenta el derecho a la defensa que le asiste a la compareciente, y sin embargo de ello se le atribuye una falta administrativa prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.*”.

Que “*Ahora bien, el procedimiento para la declaratoria jurisdiccional previa de las infracciones de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable emitido por la Corte Nacional de Justicia en la Resolución No. 12-2020, en el artículo 5 prevé que el recurrente en el escrito de fundamentación del recurso de apelación podrá solicitar, con sustento fáctico y jurídico al Tribunal superior que se declare la existencia de manifiesta negligencia en la actuación de carácter jurisdiccional de la o el juez; así mismo, señala que el Tribunal superior al momento de resolver sobre el recurso, de encontrar méritos para ello, se pronunciará declarando en forma motivada si ha existido negligencia manifiesta en la actuación de carácter jurisdiccional de la o el juez.*”.

Que “En esta línea, se tiene que el artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial determina las etapas del procedimiento disciplinario de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable: ‘1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo; 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria. La declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, será siempre adecuadamente motivada. El sumario administrativo correspondiente garantizará el debido proceso y, en particular, el derecho a la defensa de la o el funcionario judicial sumariado, así como el deber de motivación de estas decisiones por parte de las autoridades judiciales y administrativas.’”.

Que “En aplicación a la norma antes transcrita, se tiene que el momento para que ejerza su derecho a la defensa la doctora Yadira Marisol Proaño Obando sobre la declaratoria jurisdiccional de manifiesta negligencia declarado por los doctores Inés Maritza Romero Estévez, Carlos Alberto Figueroa Aguirre, Wilson Enrique Lema Lema, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 26 de abril de 2021, dentro de la causa contravencional penal No. 17294-2019-01337, es el presente sumario; en el cual se advierte que, al haber presentado su escrito de contestación y enunciado sus pruebas, que fueron practicadas en el momento oportuno, no se ha vulnerado su derecho a la defensa.” (Sic).

Que “Por otra parte, alega que considerar por parte del Tribunal de Apelación que su resolución oral ha sido dictada una vez prescrita la causa al amparo del artículo 416 numerales 5 y 6 del Código Orgánico Integral Penal, es un despropósito, ‘pues no consideran el Acuerdo Ministerial No. 126-2020 de 11 de marzo de 2020; Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo de 2020; Resolución No. A022 del 16 de marzo de 2020; Resoluciones No. 030-2020 y 031-2020 de 16 de marzo de 2020 en la que el Pleno del Consejo de la Judicatura resolvió suspender las labores diarias en las dependencias jurisdiccionales y administrativas, excepto en las Unidades de Flagrancia, a nivel nacional; y la Resolución No.04-2020, emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia; así como el memorando circular DP17-20250-0149-MC de 21 de marzo de 2020, remitido por el abogado Hugo Xavier Oliva Lalama, Director Provincial de Pichincha; el memorando circular No. CJ-DNGP-2020-0375-MC, de 24 de marzo de 2020, suscrito por el doctor Henry Oswaldo Arcos Delgado, Director Nacional de Gestión Procesal y el memorando No. DP17-2020-2634-M, de 30 de marzo de 2020, y considerando lo establecido en el artículo 1 de la Resolución No. 46-2020, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura el 07 de mayo del 2020, en cuya disposición se ha determinado: ‘RESTABLECER’ el despacho interno de causas en trámite en los Juzgados, Unidades Judiciales, Tribunales Penales, Tribunales de lo Contencioso Administrativo y Tribunales de lo Contencioso Tributario a nivel nacional, hasta cuando sea posible la reactivación normal de actividades, previa resolución del Consejo de la Judicatura.’”.

Que “Al respecto, la Resolución No. 04-2020 de 16 de marzo de 2020, la Corte Nacional de Justicia, dispuso: ‘Artículo 1.- En las judicaturas en las que se encuentra suspendida la atención al público en virtud de la Resolución No. 028-2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura a partir del día lunes 16 de marzo del 2020 y mientras dure el estado de emergencia sanitaria, quedan suspendidos los plazos o términos previstos en la Ley para los procesos judiciales. Dicha suspensión no aplicará a los casos de infracciones flagrantes’; a su vez, el Pleno del Consejo de la Judicatura en Resolución No. 031-2020 de 16 de marzo de 2020, decretó: ‘Artículo 1.- Suspensión de la jornada

laboral.- Disponer la suspensión de la jornada laboral a las y los servidores que integran la Función Judicial, en los órganos administrativos, jurisdiccionales, autónomos auxiliares, mientras dure el estado de excepción declarado por el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, a través del Decreto Ejecutivo No. 1017, de 16 de marzo de 2020.'”.

Que “Así mismo, el Pleno del Consejo de la Judicatura el 07 de mayo de 2020 publicó la Resolución No. 45-2020, en cuyo artículo 1 dice: ‘Objeto.- Restablecer parcialmente las actividades jurisdiccionales en la Corte Nacional de Justicia y en las Cortes Provinciales de Justicia para el despacho de los procesos judiciales que se encuentran en trámite en sus dependencias, tanto en el sistema oral como en el escrito, en la forma que dispongan los jueces, priorizando la utilización de los medios telemáticos en las plataformas virtuales que determine el Consejo de la Judicatura, de conformidad con la constitución y la ley’; y, la Corte Nacional de Justicia mediante Resolución No. 05-2020 de 08 de mayo de 2020, señaló: ‘Art. 1.- De conformidad con la Resolución No. 045-2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura que ‘restablece parcialmente las actividades jurisdiccionales en la Corte Nacional de Justicia y Cortes Provinciales de Justicia’, se deja sin efecto la Resolución No. 04-2020 para los procesos que se tramitan en dichas dependencias, cuyos términos o plazos se habilitan desde el 11 de mayo del 2020.’”.

Que “De allí que, desde el 16 de marzo de 2020, fecha en que se suspendió los plazos y términos y la jornada laboral al 11 de mayo de 2020, en que la Corte Nacional de Justicia habilitó los plazos y términos, únicamente habrían transcurrido dos meses, cinco días, tiempo que no cambia lo expresado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, al determinar que ha pasado un año, dos meses, veinte días desde que la doctora Yadira Marisol Proaño Obando, Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, avocó conocimiento hasta que se emitió la sentencia, ya que de acuerdo al artículo 417 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal, habría transcurrido un año y por tanto la acción estaba prescrita.”.

Que “La servidora judicial sumariada, también alega que el mencionado Tribunal no ha tomado en cuenta: Las omisiones en las que incurre el señor Falconi y su defensa técnica en relación con el trámite que debe darse a la causa, conforme se lo puede evidenciar del proceso y de los audios y razones sentadas por el actuario, así como de los escritos y diferimientos solicitados por las partes procesales y que de ninguna manera le pueden ser atribuibles a la juzgadora, conforme obra del expediente que se agrega.”.

Que “[...] se comprueba que, al no haber aplicado correctamente el procedimiento para las contravenciones penales de cuarta clase determinadas en el artículo 642 del Código Orgánico Integral Penal, la confusión en la operadora de justicia no es aplicable a las partes; además que al ser una Jueza garantista es quien debe determinar si es un delito o contravención y el trámite a seguir, por lo que, dicha alegación no es aplicable al caso.”.

Que “Por otra parte, los escritos presentados por las partes solicitando diferimientos, se advierte que han sido en virtud de que la operadora de justicia no aplicó el procedimiento correcto para la sustanciación de la causa; y que además, entre las facultades jurisdiccionales de las juezas y jueces determinadas en el artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial numeral 7, esta: ‘Disponer la comparecencia de las partes procesales, testigos y peritos, cuya presencia sea necesaria para el desarrollo del juicio, por medio de la Policía Nacional. Esta medida no podrá

tener una duración superior a veinticuatro horas, pero podrá reiterarse cuantas veces sea necesario hasta que se dé cumplimiento a la orden de comparecencia, sin perjuicio de que la jueza o el juez imponga la multa de dos salarios básicos unificados del trabajador en general, salvo caso fortuito o fuerza mayor. ’, en tal sentido, la Jueza bien pudo aplicar dicha normativa, y no derivar su responsabilidad a las partes demorando la sustanciación de la misma, lo que conllevó a la prescripción de la acción, conforme fue analizado en el ámbito jurisdiccional por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, quienes al respecto se pronunciaron señalando: ‘dadas las alegaciones existentes, hemos verificado del expediente que la respectiva causa se dio inicio a través de una denuncia presentada por el Dr. Juan Falconí Puig, la misma que fue avocada conocimiento por la Jueza Yadira Proaño, el 11 septiembre del 2019. En este sentido, a través de este acto de avocar conocimiento ya se habría iniciado este proceso, por lo que es necesario establecer que conforme al Art. 417 del COIP, al haberse iniciado el proceso penal en las contravenciones, estas prescriben en el plazo de un año y es así como se debe contar los tiempos. En este sentido debemos señalar que efectivamente del 11 de septiembre 2019, al 02 de diciembre del 2020, cuando la Jueza emitió sentencia, habría transcurrido un año dos meses veinte días desde el inicio de la acción en cuanto a esta contravención, lo cual significa que la misma estaba prescrita incluso antes de que emita la sentencia respectiva la Jueza Yadira Proaño. Hecho que llama la atención por cuanto la Jueza ha emitido la sentencia incluso sabiendo que la causa estaba prescrita.’”.

Que “La responsabilidad y actuaciones de los sujetos procesales que dilataron la tramitación de la causa y en esto es importante considerar que fue el mismo doctor Juan Falconi Puig y su defensor doctor Carlos Bravo, quienes durante cuatro meses no consignaron la dirección correcta donde se le debía citar al señor Fernando Villavicencio y varios pedidos justificados de diferimiento a las audiencias por parte de los sujetos procesales, conforme consta del expediente que se agrega al sumario administrativo.”.

Que “Conforme se mencionó en líneas anteriores al haber la servidora judicial sumariada aplicado la norma correcta con el procedimiento específico para una citación que es propia de la acusación particular; del procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal y, del procedimiento para las contravenciones de tránsito, en lugar de aplicar el procedimiento determinado en el artículo 575 numerales 1 y 2 del Código Orgánico Integral Penal, que determinan que cuando se convoque a la celebración de una audiencia o se adelante un trámite especial, deberá notificarse al menos con setenta y dos horas de anticipación a las partes, testigos, peritos y demás personas que intervendrán en la actuación, salvo en los casos de delitos flagrantes; y en caso de no comparecer a dicha audiencia a pesar de haberse hecho la citación o notificación oportunamente, se entenderá efectuada la misma, salvo que la ausencia se justifique por fuerza mayor o caso fortuito.”.

Que “La falta de consignación de la dirección correcta por parte del denunciante no es justificativo para la dilatación de cuatro meses ocasionada en la sustanciación de la contravención penal. Además, conforme lo determina la norma antes citada la no comparecencia del contraventor a la audiencia una vez que se dio por notificado, no era justificativo para que no se realice dicha diligencia; y, desvirtúa la alegación realizada por la servidora judicial sumariada.”.

Que “Una vez reanudadas las actividades, y ante el cambio de Secretario sufrido en la judicatura por la vulnerabilidad del abogado Orlando Silva Proaño, con la nueva Secretaria encargada abogada Geovanna Moreno y la ayudante judicial Myrian Guacho se realizaron de manera

inmediata los señalamientos de las audiencias programadas durante los meses de marzo y abril de 2020, así como las causas iniciadas en enero y febrero de 2020 cuyos cierres de instrucción se realizaron a partir de los primeros días de junio de 2020 considerando que existían personas privadas de su libertad durante esos 82 días de suspensión de actividades.”.

Que “Al respecto es importante mencionar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que la carga procesal no exime al Estado de su obligación de resolver los procesos en un plazo razonable, siendo este uno de los alegatos más comunes de los Estados, y en este sentido dentro del caso Ximenes Lopes vs. Brasil, el Estado argumentó que el retraso habría obedecido al volumen de trabajo del Juez que conocía la causa, argumento que ha sido rechazado por la Corte, aduciendo que no se han esgrimido razones que justifiquen la demora, lo cual constituiría una violación al principio del plazo razonable.”.

Que “De manera que, al tratarse de un procedimiento expedito, en el que la Jueza o Juez debe procurar que sea llevado a cabo sin obstáculos y en forma rápida y sumarisima, es decir sin inconvenientes procesales, en pro de los principios de celeridad, economía procesal y debida diligencia establecidos en los artículos 169 y 172 de la Constitución de la República del Ecuador, el argumento esgrimido por la servidora judicial sumariada no es aplicable al caso.”.

Que “El tribunal de Apelación tampoco tomó en cuenta la inestabilidad de la judicatura a cargo de la compareciente y ello era obvio porque no era motivo de resolución, pero en el caso que nos ocupa si es menester hacer conocer los cambios administrativos realizados por la Dirección de Talento Humano desde el 2019 que se dispuso el traslado del abogado Fernando Pintado a una Unidad Civil de Rumiñahui, bajo estricta disposición administrativa de la ex Coordinadora de ese entonces ingeniera Paola Ayala.”.

Que “Como bien lo menciona la misma servidora judicial sumariada dicha alegación no fue materia para que los doctores Inés Maritza Romero Estévez, Carlos Alberto Figueroa Aguirre, Wilson Enrique Lema Lema, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, se pronuncien en el recurso de apelación interpuesto dentro de la causa contravencional penal No. 17294-2019-01337, ni es materia del presente sumario; sin embargo, entre las facultades jurisdiccionales que le otorga el artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, esta: “Art. 130.- FACULTADES JURISDICCIONALES DE LAS JUEZAS Y JUECES.- Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben: [...] 5. Velar por el pronto despacho de las causas de acuerdo con la ley.”.

Que “Así mismo, la Resolución No. 81-2016 emitida por del Pleno del Consejo de la Judicatura el 05 de mayo de 2016, que contiene el Estatuto de gestión organizacional por procesos de las dependencias judiciales a nivel de: Salas de Corte Provincial, Tribunales Contenciosos, Tribunales de Garantías Penales, Complejos Judiciales y Unidades Judiciales, en el numeral 2.1.2, entre las atribuciones y responsabilidades de los Jueces determina: ‘a) Conocer, sustanciar y resolver las causas dentro de los tiempos previstos en la legislación y conforme a los estándares determinados por el Consejo de la Judicatura. En tal sentido, al ser responsabilidad de la Jueza la Judicatura a la que representa, lo alegado por la servidora judicial sumariada no constituye un atenuante ni desvirtuar la imputación materia del presente sumario.”.

Que “El incumplimiento de funciones de varios servidores que han actuado en calidad de ayudantes judiciales y secretarios, sin considerar las funciones establecidas en el Reglamento y en el Código Orgánico de la Función Judicial, hecho incluso que ha sido puesto en conocimiento del Consejo de la Judicatura sin que se haya tomado correctivos a los funcionarios que no han cumplido disposiciones y que incluso mediante oficios y correos electrónicos ha hecho conocer al Director.”.

Que “En cuanto a este argumento, es importante señalar que si bien es cierto la Resolución No. 81-2016 del Pleno del Consejo de la Judicatura que contiene el Estatuto de gestión organizacional por procesos de las dependencias judiciales a nivel de: Salas de Corte Provincial, Tribunales Contenciosos, Tribunales de Garantías Penales, Complejos Judiciales y Unidades Judiciales en el punto, 2.1.2. establece la gestión de los Secretarios, entre los que esta ‘d) Verificar y constatar que los procesos judiciales a su cargo se encuentren completos, debidamente organizados y listos para el despacho del juez’; y, en el punto 2.1.3. Gestión del Pool de Ayudantes Judiciales, esta, ‘a) Elaborar proyectos de autos de sustanciación, oficios, boletas y demás documentos que disponga el juez o secretario para la prosecución de las causas que por sorteo le hubieren sido asignadas” Entre las facultades jurisdiccionales que le otorga el artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, también contempla que la Jueza en este caso, vigile que los servidores judiciales a su cargo cumplan con sus funciones y deberes; además, la Resolución No. 81-2016 del Pleno del Consejo de la Judicatura que contiene el Estatuto de gestión organizacional por procesos de las dependencias judiciales a nivel de: Salas de Corte Provincial, Tribunales Contenciosos, Tribunales de Garantías Penales, Complejos Judiciales y Unidades Judiciales, entre las atribuciones y responsabilidades de los Jueces de Judicaturas, determina: ‘e) Administrar y liderar el despacho jurisdiccional de las causas a su cargo conforme a la ley y las directrices del Consejo de la Judicatura; f) Resortear el despacho de los escritos, demandas y demás solicitudes asignadas por sorteo al ayudante judicial del pool, en el caso de que éste no haya cumplido dentro del término establecido con la elaboración del proyecto de providencia’, por tanto, la falta de personal o de despacho de la causa no es atribuible totalmente al secretario o a los ayudantes judiciales cuando la directamente responsable es en este caso la Jueza.”.

Que “[...] se ha comprobado que la incorrecta aplicación del procedimiento expediente por parte de la servidora judicial sumariada en causa contravencional penal No. 17294-2019-01337, ha ocasionado un retardo de un año 15 días, desde la fecha que avocó conocimiento, esto es el 11 de septiembre de 2019 (según consta del proceso) al 02 de diciembre de 2020, fecha en que emitió la sentencia y de acuerdo al pronunciamiento de los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, lo cual ha traído como consecuencia que la acción se prescriba incluso a la fecha de emitir la sentencia y que la contravención denunciada quede en la impunidad; y, evidencia que la servidora judicial sumariada no actuó conforme al principio de debida diligencia, garantizado en el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador, descuido o falta de cuidado que se enmarca en manifiesta negligencia.”.

Que “Por otra parte, en relación a la defensa esgrimida por la servidora judicial sumariada, conforme quedó demostrado, no ha podido desvirtuar la declaratoria de manifiesta negligencia declarada por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en auto dictado el 26 de abril de 2021 dentro de la causa contravencional penal No. 17294-2019-01337.

”.

Que “Conforme lo determina el artículo 125 del Código Orgánico de la Función Judicial, al haber una declaratoria del Tribunal superior, se determina que la servidora judicial sumariada incurrió en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, haber actuado con manifiesta negligencia y conforme lo determina el artículo 105 del mismo cuerpo legal, se sugiere se aplique la sanción de destitución.”.

Que “No sin antes mencionar, que en cuanto a la demora en la remisión del proceso contravencional No. 17294-2019-01337, a la Corte Provincial de Justicia en virtud del recurso de apelación interpuesto, por el doctor Juan Eduardo Falconi Puig, de las constancias del expediente se tiene que mediante auto emitido el 11 de diciembre de 2020, la doctora Yadira Marisol Proaño Obando, Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, concedió el recurso de apelación interpuesto por el doctor Juan Eduardo Falconi Puig respecto de la sentencia el 02 de diciembre del 2020, las 17h28 y dispuso que sin dilación alguna ejecutoriada dicha providencia, se eleve el proceso en original ante la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha a efectos de que conozcan y resuelvan el referido recurso. Observando que a esa fecha fungía como secretaria de la Unidad Judicial la abogada Myriam Guacho Panchi; sin embargo, se advierte que recién el 12 de febrero de 2021 fue remitido el expediente a la Corte Provincial de Pichincha mediante oficio No. 17294-2019-01337-UJGPP-MG-SECRETARIA; además, en cuanto a que el proceso no está completo faltando la primera hoja de la denuncia y el CD de la respectiva audiencia de juicio expedito; nótese que esto es gestión del secretario conforme lo determina el Estatuto de gestión organizacional por procesos de las dependencias judiciales a nivel de: Salas de Corte Provincial, Tribunales Contenciosos, Tribunales de Garantías Penales, Complejos Judiciales y Unidades Judiciales en el punto 2.1.2. más no de la operadora de justicia, por tanto, la demora de dos meses ocasionada en dicho envío, desde el 11 de diciembre de 2020 al 12 de febrero de 2021, ni la desorganización del proceso, es imputable a la servidora judicial sumariada, ya que su obligación era únicamente disponer la remisión del expediente y la actuaria de enviar dicho proceso debidamente foliado y con el Cd de la audiencia, en tal sentido, en este punto se dispone el inicio de un sumario disciplinario en contra de la abogada Myriam Guacho Panchi.

Que “Por lo expuesto, [...] el suscrito Director Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura, sugiere que: Primero: Acoger el informe motivado respecto de la doctora Yadira Marisol Proaño Obando, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha., quien habría incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. Segundo: Imponer la sanción de destitución del cargo sin goce de remuneración, a la doctora Yadira Marisol Proaño Obando, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha. Que, por las razones expuestas recomienda se imponga en contra de sumariado la sanción de destitución por haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.”.

6.2 Argumentos de la servidora judicial sumariada doctora Yadira Marisol Proaño Obando, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito provincia de Pichincha (fs. 631 a 650)

Que en relación con la sentencia dictada el 26 de abril de 2021, a las 10h19, por el Tribunal de Alzada, conformado por los doctores Inés Maritza Romero Estévez, Wilson Enrique Lema Lema y

Carlos Alberto Figueroa Aguirre, luego de haberse evacuado la audiencia telemática, oral, pública y contradictoria el 25 de marzo de 2021, de conformidad con lo previsto en los artículos 168 numeral 6 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 654 del Código Orgánico Integral Penal, sobre el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Juan Eduardo Falconí Puig: “...de la sentencia dictada por la compareciente, conforme consta del expediente hago conocer a su Autoridad que la sentencia de la cual se ha declarado manifiesta negligencia de mi parte carece de elementos técnicos y jurídicos respecto de mis actuaciones en la causa No. 17294-2019-01337, que refiere claramente lo siguiente: ‘...este Tribunal de la Sala a petición de parte, **resuelve aceptar el recurso de apelación interpuesto por el doctor JUAN FALCONI PUIG, declarando la prescripción de la presente acción contravencional, así como se declara jurisdiccionalmente la manifiesta negligencia en que ha incurrido la doctora Yadira Proaño Obando**, en su calidad de Jueza en la tramitación de la presente causa. para cumplir con lo ordenado en los artículos 82 y 172, inciso segundo, de la Constitución de la República, que garantizan la seguridad jurídica y el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia.’”.

Que el Tribunal de Apelación al considerar que la resolución oral ha sido dictada una vez prescrita la causa al amparo del artículo 416 numerales 5 y 6 del Código Orgánico Integral Penal, es un despropósito, pues no consideran el Acuerdo Ministerial 126-2020 de 11 de marzo de 2020; Decreto Ejecutivo 1017 de 16 de marzo de 2020; Resolución No. A022 del 16 de marzo de 2020; Resoluciones 030-2020 y 031-2020 de 16 de marzo de 2020 en la que el Pleno del Consejo de la Judicatura resolvió suspender las labores diarias en las dependencias jurisdiccionales y administrativas, excepto en las Unidades de Flagrancia, a nivel nacional; y la Resolución 04-2020, emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia; así como el Memorando circular DP17-20250-0149-MC de 21 de marzo de 2020, remitido por el abogado Hugo Xavier Oliva Lalama, Director Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura; el Memorando circular CJ-DNGP-2020-0375-MC, de 24 de marzo de 2020, suscrito por el doctor Henry Oswaldo Arcos Delgado, Director Nacional de Gestión Procesal y el Memorando DP17-2020-2634-M, de 30 de marzo de 2020, y considerando lo establecido en el artículo 1 de la Resolución No. 46-2020, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura el 7 de mayo del 2020, en cuya disposición se ha determinado: “**REESTABLECER** el despacho interno de causas en trámite en los Juzgados, Unidades Judiciales, Tribunales Penales, Tribunales de lo Contencioso Administrativo y Tribunales de lo Contencioso Tributario a nivel nacional, hasta cuando sea posible la reactivación normal de actividades, previa resolución del Consejo de la Judicatura (...)”.

Que declarar una manifiesta negligencia, imputándole actividades propias de los Actuarios del Juzgado establecidas en el Código Orgánico de la Función Judicial, así como el Reglamento correspondiente y determinar la prescripción a costa de la compareciente, por decir lo menos es un despropósito, pues el Tribunal de Apelación al expedir su resolución no tomó en cuenta ni verificó lo siguiente: “**1.3.1** Las omisiones en las que incurre el señor Falconi y su defensa técnica en relación con el trámite que debe darse a la causa, conforme se lo puede evidenciar del proceso y de los audios y razones sentadas por el actuario, así como de los escritos y diferimientos solicitados por las partes procesales y que de ninguna manera le pueden ser atribuibles a la juzgadora, conforme obra del expediente que se agrega; **1.3.2** La responsabilidad y actuaciones de los sujetos procesales que dilataron la tramitación de la causa y en esto es importante considerar que fue el mismo DR. JUAN FALCONI PUIG y su defensor Dr. CARLOS BRAVO, quienes durante CUATRO MESES no consignaron la dirección correcta donde se le debía citar al señor FERNANDO VILLAVICENCIO y varios pedidos justificados de diferimiento a las audiencias por parte de los

sujetos procesales, conforme consta del expediente que se agrega al sumario administrativo. **1.3.3** Una vez reanudadas las actividades, y ante el cambio de Secretario sufrido en la judicatura por la vulnerabilidad del Ab. Orlando Silva Proaño, con la nueva Secretaria encargada Ab. Geovanna Moreno y la ayudante judicial Myrian Guacho **se realizaron de manera inmediata los señalamientos de las audiencias programadas durante los meses de marzo y abril de 2020, así como las causas iniciadas en enero y febrero de 2020 cuyos cierres de instrucción se realizaron a partir de los primeros días de junio de 2020 considerando que existían personas privadas de su libertad durante esos 82 días de suspensión de actividades;** **1.3.4** El tribunal de Apelación tampoco toma en cuenta la inestabilidad de la judicatura a cargo de la compareciente y ello era obvio porque no era motivo de resolución, pero en el caso que nos ocupa si es menester hacer conocer los cambios administrativos realizados por la Dirección de Talento Humano desde febrero del año 2019 que se dispuso el traslado del Ab. Fernando Pintado a una Unidad Civil de Rumiñahui, bajo estricta disposición administrativa de la Ex Coordinadora de ese entonces, Ing. Paola Ayala; **1.3.5** El incumplimiento de funciones de varios funcionarios que han actuado en calidad de ayudantes judiciales y secretarios, sin considerar las funciones establecidas en el Reglamento y en el Código Orgánico de la Función Judicial, hecho incluso que ha sido puesto en conocimiento del Consejo de la Judicatura sin que se haya tomado correctivos a los funcionarios que no han cumplido disposiciones y que incluso mediante oficio y correos electrónicos esta Juzgadora le ha hecho conocer al Director.” (Sic).

Que la causa 17294-2019-01337 tiene como antecedente la denuncia de 2 de septiembre de 2019, a las 15h44, presentada por el señor Juan Eduardo Falconí Puig, en contra del señor Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia, quien comparece manifestando en lo principal que: “LA JUSTIFICACIÓN DE ENCONTRARME EN CONDICIÓN DE VÍCTIMA: Las maliciosas, falsas, perversas, tendenciosas y lesivas publicaciones realizadas por el querellado y proferidas directamente en mi contra, en descrédito y deshonor de mi buen nombre, a través de distintas plataformas; y, entre ellas, **Periodismo de Investigación, La Fuente** y la cuenta de Twitter del acusado **@VillaFernando_** y/o **Twitter.com/villafernando;** o en Notimundo Estelar que se transmitió en la **radioemisora FM Mundo** en el dial **98.1** que se difunden por medio de lo que se conoce como 'redes sociales', que son de cobertura y lectura masiva no solo nacional sino mundial, evidentemente me causan un perjuicio moral y material irreparables que, alcanza también a mi familia porque, obviamente, al igual que yo, se ve afectada psicológicamente por la patraña que ha fraguado Villavicencio en mi contra, situándome en calidad de víctima. 4) LA RELACIÓN DE LOS HECHOS, CON DETERMINACIÓN DE LUGAR, DÍA, MES Y AÑO EN QUE FUE COMETIDA LA INFRACCIÓN, ES LA SIGUIENTE: [...] **a)** El viernes 2 de agosto de 2019, a las 12H47, en su cuenta **Twitter.com/villafernando:** ... 'URGENTE!!! Juan Falconi Puig, socio de Alexis Mera y figura estelar del correísmo, habría recibido \$ 1.3 millones de Odebrecht por garantizar la firma del convenio de retorno de la Constructora. Revelamos en exclusiva los detalles de esta acción de colusión'... **b)** También Fernando Villavicencio en una entrevista efectuada en el programa Notimundo Estelar que se transmitió en la radioemisora FM Mundo, en el dial 98.1, el día lunes 5 de agosto de 2019, del minuto 4,53 al minuto 6, dijo: ... 'Que quien negoció el retorno de Odebrecht fue el ex abogado de Correa Juan Falconi Puig, como abogado de Odebrecht. Es decir Odebrecht contrató a un abogado del gobierno de Correa como Juan Falconi, para que a su nombre y pagado un millón trescientos mil dólares como acabamos de publicar incluso el contrato, lidere la negociación del retorno de Odebrecht 'Es decir en este evidente acto de colusión en el que participaron los funcionarios del gobierno de Correa como Alexis Mera porque hay decenas de correos electrónicos institucionales de la Presidencia de la República, de la Procuraduría donde se confirma como actuaron de forma dolosa y coludida los abogados y ejecutivos de Odebrecht

*conversando como si fuesen los mismos, es decir jugando como equipo cruzados, **Juan Falconi**, Sergio Ruiz, Jorge Glas, Alexis Mera, José Santos filo, Vicente Peralta, todos actuando en grupo han llegado al extremo por ejemplo, y acabamos de publicar que el decreto ejecutivo firmado por Rafael Correa el 2010 perdonando todas las ilegalidades de Odebrecht' fue elaborado por Juan Falconi Puig, es decir por el abogado de Odebrecht'... 'Y en este cruce de comunicados efectivamente incluso hay uno en el que dice: buena finalmente Alexis Mera está de acuerdo que si el Procurador General del Estado presenta algún reparo y el Contralor incluso no harán falta los informes de la Contraloría y la Procura daría para firmar el acuerdo. Efectivamente como tú sabes cubriste los hechos el año 2010 previo a la firma de ese acuerdo de transacción el ex Contralor Carlos Polit desvaneció 9 glosas por 80 millones'... ... 'Pero resulta que el señor Santos filo no le dijo a la justicia que había pagado uno punto tres millones de dólares para el retorno de Odebrecht a través del abogado Juan Falconi Puig'... (minuto 10.48). c) El mismo Villavicencio, el lunes 5 de agosto de 2019, en su cuenta twitter, Twitter.com/villafernando, ha dicho: 'TERRIBLE!!! Rafael Correa @MashiRafael delegó a su amigo y asesor de Odebrecht (JFP) la redacción del Decreto de perdón y retomo de la constructora. Eso sí es traición a la patria. En realidad Correa actuó como un gánster con banda presidencial'... d) Asimismo, en su cuenta twifter, Twittercorn/villafernando, Villavicencio el sábado 10 de agosto de 2019, publicó: ... 'Este párrafo del acuerdo entre José Santos y Juan Falconi, deja en claro cómo se sometió @MashiRafael a Odebrecht: '... y terminación de las obligaciones y/o procesos que pudieran existir en la Contraloría y Procuraduría... ¿Así o más traidores? e) Finalmente, y sin que sea lo último, el día jueves 22 de agosto de 2019, a las 07H30 en entrevista con Gonzalo Rosero de Radio Democracia, entre otras imputaciones dijo que yo, 'entre otros funcionarios del gobierno anterior, era parte de una arquitectura mafiosa para el retorno de Odebrecht' ... Con todo esto se demuestra el actuar doloso de Villavicencio narrando verdades a medias y otras falsedades absolutas que, constituyen la prueba palmaria de su mala fe, premeditación y alevosía con la que siempre ha procedido para perjudicarme y confundir a quienes lo oyen y leen o por cualquier vía reciben sus mensajes difamatorios que, como consecuencia, se formarán una imagen distorsionada y negativa del suscrito.' (Sic).*

Que conforme acta de sorteo de lunes 2 de septiembre de 2019, a las 15h44 radicó la competencia en el Juzgado conformado por la suscrita Yadira Proaño Obando y el abogado Fernando Pintado, en calidad de secretario.

Que el 3 de septiembre de 2019, el abogado Fernando Pintado entregó la causa a la abogada Geovanna Vargas en calidad de Ayudante Judicial para sustanciar la causa, conforme obra de fs.8.

Que el 11 de septiembre de 2019, fue puesto el proceso en el despacho de la compareciente, se avocó conocimiento y se dispuso que el denunciante aclare la denuncia, se señaló que se trataba de la contravención tipificada en el artículo 396, numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, dando a la presente causa el trámite legal establecido en los artículos 641 y 642 del Código ante mencionado, esto es un trámite expedito, conforme consta de foja 11.

Que el 23 de septiembre de 2019 a las 11h20, se realizó el reconocimiento de firma y rúbrica del doctor Juan Falconi Puig (fs. 18).

Que el 25 de septiembre de 2019, se convocó a la audiencia para el día 21 de noviembre de 2019, a las 09h30 (fs. 20).

Que el 24 de octubre de 2019 consta la razón de NO NOTIFICACIÓN realizada por la persona responsable de dicha diligencia, por lo que se dejó sin efecto la convocatoria realizada a fin de que el doctor Juan Falconí proporcione los datos exactos para la respectiva citación (fs. 22).

Que el 3 de enero de 2020 a las 15h05 fue proveído el escrito presentado por el doctor Juan Falconí Puig, haciéndole notar que el trámite de la causa es contravencional conforme lo dispone los artículos 641 y 642 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal (habían transcurrido ya varios meses sin que el interesado hiciera conocer la dirección exacta para realizar la respectiva notificación) (fs. 63).

Que el 16 de enero de 2020 a las 14h27, la doctora Irene Pérez, jueza encargada de su despacho en consideración al escrito presentado por el doctor Juan Falconí, tomó en cuenta los nuevos correos electrónicos y la dirección de la red social, conforme escrito presentado el día 14 de enero de 2020 a las 12h07, haciendo conocer los mismas (fs. 72).

Que una vez reincorporada a las funciones el 23 de enero de 2020, se puso en conocimiento del peticionario la notificación realizada por el abogado Fernando Pintado en vista de la razón sentada (fojas 78).

Que el 26 de febrero de 2020 a las 15h46, se convocó nuevamente a la audiencia de conciliación y/o juzgamiento para el día 20 de marzo de 2020 a las 10h00 (fojas 87).

Que el 20 de marzo de 2021 el abogado Orlando Silva, conforme razón que consta del expediente en la cual refiere: *“RAZÓN.- Siento por tal, que el día de hoy, viernes veinte de marzo del dos mil veinte, la Audiencia de Juzgamiento dentro de la Causa No. 17294-2019-01337, resulta diferida, conforme la Resolución emitida por el Comité de Operaciones de Emergencia (COE), quien al ser la autoridad competente dentro de la Emergencia COVID-19 y en Concordancia con la Resolución No. 031-2020, de 17 de marzo del presente año, emitido por la Corte Nacional de Justicia; ha resuelto suspender la sustanciación y tramitación normal de causas no flagrantes, hecho que imposibilita la realización de la presente audiencia. Una vez que transcurra la necesidad señalada y así lo determine la autoridad competente, según la Agenda de la Judicatura, se convocará a los sujetos procesales a una nueva fecha a fin de realizar la audiencia que corresponda. CERTIFICO.- Quito, 20-03-2020”* (fojas 91).

Que el 2 de julio de 2020, a las 17h30 la abogada Geovanna Moreno, nueva Secretaria de la Unidad Judicial Penal remite la causa a despacho, indicando lo siguiente: *“Razón: Siento como tal que, respecto de la revisión de causas que han sido entregadas por el Abg. Orlando Silva ex Actuario de esta Judicatura, de la actividad realizada el día Sábado 27 de junio del 2020 se ha procedido a la revisión de todas las causas de este despacho y se ha verificado que la presente causa se encuentra con escritos pendientes de despacho, registrando como última actividad de una providencia de fecha 20 de febrero del 2020. Las 15h46, diligencia de convocatoria de Audiencia de Conciliación y/o Juzgamiento señalada para el día 20 de marzo del 2020 a las 10h00.- Particular que pongo en conocimiento de la señora Juez Dra. Yadira Proaño, para los fines legales consiguientes. - Certifico Quito 02 de julio del 2020”* (fojas 94).

Que conforme consta del expediente el 3 de julio de 2020, a las 13h37, se puso en conocimiento de la compareciente la causa, y pese a que existían procesos con personas privadas de la libertad,

procedió a convocar por tercera ocasión a la audiencia de conciliación o juzgamiento para el día 13 de julio de 2020 a las 11h00 (fojas 95).

Que en virtud del pedido realizado el 8 de julio de 2021 por el señor Fernando Villavicencio en auto de 10 de julio de 2020 a las 18h12, se difirió la diligencia para el día 21 de julio de 2021 (fojas 103).

Que el 20 de julio de 2020 a las 17h12 minutos (fojas 133) se convocó nuevamente a la audiencia de conciliación y/o juzgamiento para el día 29 de julio de 2020 a las 15h00 horas conforme razón sentada por la abogada Geovanna Moreno, que refiere: *“Razón: Siento la de que, revisado que ha sido el expediente en el sistema E- SATJE 2020 consta escritos ingresados el día 24 de julio de 2020 a las 16h08 presentado por el señor FALCONI PUIG JUAN EDUARDO y el día 27 de julio del 2020 a las 14h20 presentado por el señor FERNANDO ALCIBIADES VILLAVICENCIO VALENCIA por medio de la Oficina de Gestión Judicial Electrónica E- SATJE 2020, verificado el sistema se encuentran solo las Actas de ingreso mas no consta ningún archivo digital adjunto que se pueda verificar los escritos adjuntos a esta acta de ingreso.- Lo que pongo en conocimiento para los fines legales consiguientes”* y se instaló la audiencia conforme el procedimiento expedito, la misma que es SUSPENDIDA en vista de los problemas de conexión de la defensa técnica del señor Fernando Villavicencio conforme razón sentada por la señorita actuaria constante a fojas 152, y en el sistema en los siguientes términos: *“Razón: Siento como tal que, el día 29 de julio del 2020 a las 15h00; se ha instalado la Audiencia de Juzgamiento dentro de la presente causa, a la que comparecen de manera presencial el señor Juan Eduardo Falconi Puig con su Abg. Defensor Dr. Carlos Bravo con matrícula profesional No. 38611 del Colegio de Abogado de Pichincha y a través de medios telemáticos el señor Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia acompañado de su Abogado defensor Dr. Román Antonio López con matrícula profesional No. 171995-91, del Foro de Abogados. - Señores testigos: por parte del Señor Falconi Puig Juan Eduardo de manera presencial Lenin Bladimir Diaz Moreno y Coello Contreras Canos Julio y por vía telemática por parte del señor Femando Alcibíades Villavicencio Valencia el testigo de nombres Christian Zurita. - Por cuanto existe problemas de conexión del Internet por parte de la defensa del señor Femando Alcibíades Villavicencio Valencia se suspende la presente diligencia, por lo que; a las partes procesales se les notificara oportunamente con la reinstalación de la diligencia. Certifico.- Quito, 30 de julio del 2019.”*.

Que con la finalidad de resolver, la causa pendiente el 30 de julio de 2020 la compareciente convocó a los sujetos procesales a la reanudación de la audiencia el 3 de agosto de 2020 a las 09h30, (fojas 133) y conforme consta del sistema del expediente, el señor Fernando Villavicencio y su defensa técnica no comparecen a la diligencia conforme la razón sentada por la actuaria Geovanna Moreno, que textualmente refiere: *“Razón: Siento como tal, que hoy día 03 de agosto del 2020 a las 09h30; en la presente diligencia se encuentran los sujetos procesales señores: Juan Eduardo Falconi Puig con su Abogado defensor Dr. Canos Bravo, cabe mencionar que el señor Fernando Villavicencio Valencia ni su defensa técnica no comparecen a la diligencia a pesar de estar legalmente notificados.- Por cuanto con fecha 31 de julio del 2020 a las 13h57 minutos y 15h58 minutos ha ingresado escritos presentados por el señor Fernando Villavicencio Valencia, con anterioridad a la presente diligencia y que se encuentran pendientes de despacho, no se realiza la convocada Audiencia por lo que la misma se señalara de manera oportuna. Certifico.- Quito, 03 de agosto del 2020.”*, (razón a fojas 176) en tal sentido al no poderse reinstalar la diligencia, nuevamente conforme consta de auto de 11 de agosto de 2020 a las 16h09, (fojas 181) la Juzgadora garantizando el derecho de las partes procesales vuelve a convocar a la reinstalación de la audiencia para el día

27 de agosto de 2020, a las 10h00, haciendo notar la serie de escritos que no se podían visualizar conforme razones sentada por la actuaria de fechas 21 de agosto de 2021.(fojas 187)

Que en vista de los cambios administrativos realizados por la Unidad Provincial de Talento Humano y ante el traslado de la funcionaria Geovanna Moreno Montesdeoca, ha solicitado vía mail las actas de varias audiencias que la funcionaria realizó durante los casi tres meses que colaboró en la Unidad Penal, específicamente en su despacho dejando constancia que las mismas no se remitían de manera inmediata en vista del agendamiento que se tenía ante la cantidad de causas represadas por la suspensión de actividades y las causas de desestimaciones que desde junio se recibió en la Unidad, contándose para la tramitación con la ayudante judicial Myriam Guacho Panchi; en este sentido en providencia de 14 de septiembre de 2020 se requirió a la funcionaria Geovanna Moreno, la entrega del proceso físico y el CD con el acta respectiva, la misma que fue subida al sistema el día 15 de septiembre de 2020 conforme consta de la realidad histórica del proceso (fojas 387 a 400).

Que conforme razón sentada a fojas 411 del expediente, por la nueva Secretaria encargada, abogada Myriam Guacho Panchi, el 21 de septiembre de 2020 a las 12h34, que textualmente refiere: *“RAZÓN.- Siento por tal señora Jueza, que en esta fecha se pone en mi conocimiento la presente causa, Nro. 17294201901337 por parte de la Abg. Geovanna Moreno, ex Secretaria de esta Unidad Judicial Penal; en la cual, se ha entregado cuatro cuerpos, en 400 fojas, con un escrito pendientes de despacho de fechas (sic) 10 de septiembre del 2019, a las 10h24.- De igual forma, se ha evidenciado que no se ha incorporado la Providencia de fecha 14 de septiembre del 2020, a las 09h04, lo que comunico para los fines correspondientes.- En virtud, de la disposición oral dada por la señora Jueza, en esta fecha se pone en conocimiento del particular.- Conforme la Acción de Personal Nro. 04433-DPI7-2020-MP, de fecha 16 de septiembre del 2020, actúo en calidad de Secretaria encargada.- CERTIFICO.- Quito, 21 de septiembre del 2020.”*, se puso en su conocimiento el proceso; es decir, aproximadamente un mes después de haber concluido la audiencia que duró varias horas y que requería que la juzgadora cuente con los elementos claros contenidos en el audio, así como en el acta respectiva que fue elaborada conforme las funciones de los secretarios las por la abogada Geovanna Moreno.

Que considerando que existían escritos pendientes de proveer, los mismos han sido puestos a despacho y ante los continuos problemas del sistema que incluso persisten, no se ha podido notificar los mismos, por lo que el 25 de septiembre la actuaria encargada a fojas 415 refiere: *“RAZÓN.- Siento por tal señora Jueza, que en vista de las intermitencias del nuevo sistema eSATJE, de fechas 23 y 24 de septiembre del 2020, producidas a nivel nacional, ha ocasionado que no se pueda registrar las firmas electrónicas para proceder a subir las correspondientes providencias, sentencias, actas, razones y notificaciones; lo que comunico para los fines pertinentes.- CERTIFICO.- Quito, 25 de septiembre del 2020.”* impidiendo que se reanude la diligencia en la fecha considerada por esta juzgadora, esto era el día 30 de septiembre del año 2020 a las 11h30.

Que considerando nuevamente el agendamiento disponible, el día 5 de octubre de 2020 se convocó a la reanudación para el día 8 de octubre de 2020 a las 16h00 (fojas 420).

Que conforme razón sentada por la actuaria Myriam Guacho Panchi, el 6 de octubre de 2020, se puso en su conocimiento que existen escritos digitales presentados por el señor Juan Falconí Puig refiriendo que: *“RAZÓN.- Siento por tal señora Jueza, que una vez verificado el sistema e SATJE, se desprende el escrito presentado de forma virtual por el señor Juan Eduardo Falconi Puig, de*

fecha 17 de septiembre del 2020, a las 16h26, en el cual los documentos anexados no se pueden descargar lo que pongo en su conocimiento para los fines correspondientes.”.

Que el 8 de octubre de 2020, en horas de la mañana al ponerse a su despacho los escritos impresos y considerando el pedido de realizar la audiencia vía telemática por parte del doctor Juan Falconí Puig, al no contarse con tiempo suficiente para coordinar dicho pedido (al menos 24 horas) y considerando la disponibilidad de equipos priorizando para los jueces de turno presencial en vista del aforo dispuesto por las Autoridades en dependencias públicas, se difirió la diligencia y se la convoca para el día 15 de octubre de 2020 a las 11h00, (fojas 435-436).

Que en vista de los problemas existentes en la judicatura respecto a las causas dejadas por la abogada Geovanna Moreno a la abogada Myriam Guacho Panchi, quien incluso requería informes de causas y libros propios de Secretaría, así como por otros problemas administrativos internos, que habría generado discusiones entre las dos funcionarias ante la situación de las causas entregadas y considerando que las autoridades de Talento Humano no asignaron un ayudante judicial que reemplace a la abogada Myriam Guacho Panchi, desde el 16 de septiembre de 2020, de manera inmediata a la asignación de la secretaria encargada sino una semana después, se DIFIERE LA AUDIENCIA POR ÚNICA OCASIÓN sin solicitud de los sujetos procesales así como se lo hizo con otras audiencias programadas en esa semana, en el caso de esta causa se la convocó de manera INMEDIATA para dentro de 6 días de término, esto es el día 21 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 11H00, RECALCANDO que este es el UNICO DIFERIMIENTO REALIZADO POR PARTE DE LA COMPARECIENTE y en virtud de los problemas ocasionados por el cambio de personal y especialmente porque no se asigna a la abogada Natalia Salinas a la secretaria del despacho, y se optó por encargar la secretaria a la Ayudante judicial Myriam Silvana Guacho Panchi generando un vacío por una semana en vista de las disposiciones del “señor David Palomeque y la licenciada Adriana Ruiz”, vacío que se lo suple desde el 21 de septiembre de 2020 con el traslado del abogado Danny Chiriboga Sabando desde el Tribunal Contencioso Administrativo; por lo que, a fin de organizar la realización de audiencias los días que se podía contar con equipos telemáticos, se re agendaron las causas a cargo de la compareciente.

Que en la audiencia respectiva, en vista de los elementos puestos en conocimiento, el 21 de octubre de 2020, emitió de manera oral la resolución la misma que ante la serie de problemas internos y causas cuyas audiencias incluso habrían durado varias horas, fue subida al sistema el día 2 de diciembre de 2020 y al haberse puesto en su conocimiento el proceso, en vista de que la actuario Myriam Guacho conforme se desprende del sistema no subió el acta respectiva tras la reanudación de la audiencia realizada semanas atrás, conforme correspondía de acuerdo a sus funciones, se emite de manera motivada la sentencia dictada el 21 de octubre de 2020, dejando constancia que en dicha audiencia el doctor Juan Eduardo Falconí Puig, se habría ya pronunciado respecto a su pedido de apelación de la resolución tomada por la juzgadora en base a un análisis jurídico respetando las intervenciones de las partes procesales, y en la cual se declaró el estado de inocencia del ciudadano Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia.

Que el 3 de diciembre de 2020 se puso en conocimiento de la compareciente varios escritos que no habían sido atendidos, procediendo a proveer los escritos puestos a despacho (fojas 498).

Que el 4 de diciembre de 2020 a fojas 499 y 500 el doctor Juan Falconí Puig, formalizó su apelación de la sentencia, por lo que una vez puesto dicho recurso en su despacho por parte del Ayudante Judicial, se proveyó el mismo y se dispuso remitir por Secretaría el proceso a la Corte Provincial

de Justicia a fin de que los sujetos procesales realicen las alegaciones necesarias, mediante auto emitido el 11 de diciembre de 2020 a las 11h55 que consta a fojas 501 del expediente.

Que el 1 de febrero de 2021 el ayudante judicial Juan Guamán Armijos, puso en su conocimiento el escrito presentado el 28 de enero de 2021 y por el cual se enteró que la disposición dada de remitir la causa a la Corte Provincial, no se la habría cumplido por parte de la funcionaria Myriam Guacho Panchi desde el mes de diciembre del 2020, y que tampoco se habría informado a sus compañeros que la reemplazaron ante su estado de salud, por lo que se volvió a disponer que el proceso sea remitido en virtud de la petición realizada en cuanto al recurso de apelación interpuesto, dejando constancia que la funcionaria habría referido que deseaba un cambio de despacho porque su salud no le permitía continuar en las actividades propias de la secretaría y que deseaba trasladarse a ser la ayudante judicial de la abogada Paola Campaña, situación que solicita se tome en consideración ante las irregularidades que la Corte Provincial encontró en el manejo de la causa 17294-2019-01337 (fojas 506) siendo esta su última actuación.

Que el 12 de febrero de 2021 la funcionaria refiere en razón sentada dentro del proceso lo siguiente: *“RAZÓN.- Siento por tal señora Jueza, que dando cumplimiento a lo dispuesto por su autoridad en providencia que antecede, debo señalar que la causa en el mes de diciembre se encontraba en copias certificadas, a fin de proveer el requerimiento del peticionario Juan Eduardo Falconi; posteriormente fue puesta en conocimiento de esta actuaria encargada a inicios de febrero; por cuanto, está (sic) suscrita mantuvo permiso médico; de igual forma, se ha procedido a receptar la firma faltante de la actuada Abg. Geovanna Moreno, ex funcionaria, y por cuanto al haberme reintegrado a mis funciones, procedo a enviar la presente causa a la Corte Provincial de Justicia. - Así mismo, se deja constancia de que por problemas técnicos con la grabadora, no se ha podido hacer constar grabación de la resolución emitida, la misma que fue puesta en su conocimiento y en conocimiento de TICS.- Lo que comunico para los fines correspondientes. - Conforme la Acción de Personal Nro. 00244-DPI7-2021-MS, de fecha 26 de enero del 2021, actúo en calidad de Secretaria encargada.- CERTIFICO.- Quito a 12 de febrero del 2021.”*, razón que ya no habría siquiera sido conocida por la juzgadora pues conforme se evidencia del sistema y del expediente, a fecha 12 de febrero se acepta el pedido de la funcionaria y se dispuso el traslado desde el día 17 de febrero de 2021 al despacho del doctor Máximo Ortega conforme disposición emitida por la Unidad de Talento Humano el día 12 de febrero de 2021 a las 15h53.

Que una vez reincorporada a funciones tras el feriado de los días lunes 15 y martes 16 de febrero de 2021, en vista del cambio dispuesto, el abogado Henry López, el día miércoles 17 de febrero de 2021 (a fojas 511) sentó la respetiva razón de recepción de la causa y su estado en vista de que la abogada Myriam Guacho Panchi, de manera oral al entregarle la causa le informó que no se habría aún remitido a la Corte Provincial de Pichincha la causa 17294-2019-01337, por lo que dispuso remitir el expediente y llamó la atención a la anterior funcionaria por su falta, haciendo notar que su auto fue elaborado en base a la razón sin siquiera tocar el proceso nuevamente ya que el mismo había permanecido bajo custodia de la actuaria Myriam Guacho Panchi, desde el 01 de febrero de 2020 que emitió el auto de foja 506 hasta el día miércoles 17 de febrero de 2020 que entregó de manera personal las causas al abogado Henry López. Haciendo notar, que cada funcionario tiene responsabilidades y funciones específicas conforme la Resolución 81-2016 del Pleno del Consejo de la Judicatura sobre las potestades y competencias.

Que de la resolución dictada por la compareciente, el denunciante Juan Falconí Puig, interpuso el recurso de apelación, que luego del trámite de ley el Tribunal de la Corte Provincial de Justicia de

Pichincha conformado por los doctores: Maritza Romero, Carlos Figueroa y Wilson Lema Lema, se limitaron únicamente a declarar la prescripción de la acción, con cargo de la compareciente, sin tomar en cuenta las dilaciones provocadas por el propio denunciante, así como del denunciado y de las sucesivas suspensiones dispuestas por el Órgano de Control y el Ejecutivo dada la pandemia del COVID-19 que sufrió el mundo y por ende el Ecuador.

Que la resolución tomada por el Tribunal de Apelación de la Corte Provincial de Justicia, la que origina el presente sumario administrativo, pues se toma en cuenta las intervenciones de las partes procesales, sin haber escuchado ni tomar en cuenta el derecho a la defensa que le asiste a la compareciente, y sin embargo de ello se le atribuye una falta administrativa prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Que la audiencia de conciliación y juzgamiento se realizó en dos partes, el 29 de julio y 27 de agosto de 2020, en la que los sujetos procesales en igualdad de condiciones tuvieron acceso a presentar sus pruebas y practicarlas, conforme consta del acta a fojas 387 a 400; y como bien refiere el recurrente, el señor Villavicencio por medio de su defensa Técnica, en la primera instalación de la audiencia, esto es el 29 de julio de 2020, pidió que se declare la prescripción, petición que no fue aceptada, ya que la causa se encontraba en trámite y no había transcurrido el año desde que la Juzgadora tuvo conocimiento y sustanciación de la misma, por lo que una vez certificadas por medio de secretaría las fechas de ingreso de la causa, así como el estado de la causa a esa fecha se continuó con la audiencia que fue suspendida conforme razón que obra del proceso (fojas 152); una vez realizados los alegatos de apertura, se procedió a la fase probatoria conforme lo establece el procedimiento expedito (artículo 641 COIP), y las pruebas fueron evacuadas en medio de terribles discusiones e incluso con falta de respeto en la sala de Audiencias por lo que esta juzgadora más de una vez pidió mantener respeto a la diligencia, pues es obligación del juzgador o juzgadores dirigir las audiencias y determinar en las mismas que las alegaciones se apeguen a la norma y no a cuestiones personales pasadas llevadas a la esfera jurídica sin contar con los procedimientos respectivos.

Que conforme refiere el propio doctor Juan Eduardo Falconí Puig, se realizaron SIETE SEÑALAMIENTOS por parte de la juzgadora, para la instalación y SEIS SEÑALAMIENTOS PARA LA REANUDACIÓN, y aproximadamente a semana seguida a fin de realizar la audiencia dejando notar que no era la única causa que tramitaba la judicatura más aun después de la suspensión de actividades.

Que también es importante tener en cuenta que la causa para su resolución fue puesta aproximadamente un mes después a despacho por la abogada Myriam Guacho Panchi, nueva actuaria encargada de la Judicatura conforme razón sentada y que consta del sistema mas no del proceso de fecha martes 6 de octubre de 2020 a las 10h04, conforme consta evidenciado del expediente y extrañamente la causa una vez realizada la reanudación de la audiencia y dictada la resolución de manera oral no fue puesta en su despacho de manera inmediata conforme se requería en estos casos es decir, con razón de descargo, conforme se puede observar del sistema, incluso los escritos la funcionaria los remitía a despacho previa razón, para subir la sentencia motivada, pues en el proceso no consta el acta de la abogada Myriam Guacho Panchi, ni razón alguna respecto a que el audio no había sido incorporado por problemas técnicos una vez concluida la audiencia realizada el día 21 de octubre de 2020, por lo que, ante los escritos presentados y que no habían sido proveídos, el 26 de noviembre de 2020, a las 13:05, por medio de correo electrónico, solicitó se hagan conocer los mismos y una vez que se proveyó los mismos se subió la resolución pendiente

a fin de que se hagan valer los derechos en la siguiente etapa, conforme pedidos continuos, situación que llama la atención a la Juzgadora ante la negligencia de la funcionaria.

Que en lo concerniente a las imputaciones realizadas sobre el retardo en el que incurre la judicatura respecto a la remisión del expediente a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, es importante hacer notar, que conforme consta del expediente, la Juzgadora solicitó mediante correo electrónico de 11 de febrero de 2021, a las 10:56, el expediente que los funcionarios no remitían al despacho y que tenía un escrito pendiente, por lo que solicitó el mismo de manera oral con respaldo vía mail el proceso a los funcionarios, mediante correo electrónico que refiere: *“Estimada Myri Agradezco se me entregue el respectivo listado de causas conforme el numeral 5 del correo que antecede toda vez que el día de ayer y para mayor ayuda le asignamos dos pasantes (una de ellas para todo el día) a fin de cumplir con esta actividad. Agradezco la atención que se de este pedido a fin de organizar la situación del despacho. Asimismo agradezco se me informe que pasó con la causa 17294-2019-01337 caso Falconi. Gracias”*. Una vez que el borrador del auto fue puesto a su despacho con la respectiva actividad del ayudante judicial que consta del sistema, procedió a proveer de manera inmediata la petición del doctor Juan Eduardo Falconí Puig, quien el 04 de diciembre de 2020 había formalizado su pedido de Apelación presentado el 26 de octubre de 2020 en forma oral una vez dictada su resolución, conforme consta de auto de 11 de diciembre de 2020 a las 11h55 (fojas 501) a partir de esa fecha, desconocía que la funcionaria no había remitido la causa a la Corte Provincial de Justicia, dejando constancia que como Juzgadora ha estado pendiente de los seguimientos de causas, en medio de la gran cantidad de procesos.

Que cabe señalar que el 29 de enero de 2021, el funcionario Juan Guamán al mediodía aproximadamente refiere de manera oral la existencia de un escrito pendiente dentro de la causa No.17294-2019-01337, causándole asombro dicho particular, ya que asumió que la funcionaria Myriam Silvana Guacho Panchi, en su calidad de Secretaria encargada y conocedora como la que más de sus funciones claramente establecidas en la Resolución 81-2016 del Consejo de la Judicatura había remitido la causa conforme a la disposición de 11 de diciembre de 2020, a las 11h55 (fojas 501), por lo que el mismo día viernes, 29 de enero de 2021, 12:43:20 y en vista de que la funcionaria ya refería su posible cambio a otro despacho se remitió un correo electrónico a fin de conocer sobre este particular, ya que se le informó que no existían firmas de la funcionaria Geovanna Moreno y Myriam Guacho Panchi, para su remisión a la Corte Provincial de Justicia, y que este particular fue constatado por el ayudante judicial quien informa esta situación y advierte de manera oral la falta de firmas de la abogada Geovanna Moreno y de la abogada Myriam Guacho Panchi, hecho este que fue conocido por todo el equipo de trabajo (Ab. Danny Chiriboga, Ab. Myriam Guacho Panchi y el funcionario Juan Guamán) reiterándoles incluso su pedido continuo de que los procesos deben ser bien llevados, que no le pasen procesos sin firmas, sin organizar ni foliar, pues al haber sido funcionaria de carrera en la Corte Nacional de Justicia conoce plenamente la forma de tratar los expedientes, y hace notar que ante la falta de firmas es responsabilidad, de la Secretaria encargada, abogada Myriam Guacho Panchi, recabar las mismas ya que habían transcurrido cinco meses desde que la funcionaria Geovanna Moreno salió de la Unidad.

Que conocedora de su cargo a respetado todos los estándares, legales y constitucionales, así como las resoluciones dictadas por el Pleno del Consejo de la Judicatura, y al haberse dado paso a un pedido de declaración de la prescripción en una audiencia convocada para analizar un recurso de apelación, se estaría afectando el derecho al debido proceso al pretender sancionarle por un hecho no conocido por el Tribunal de Apelación que no tuvo la cautela de hacerlo porque todo lo

manifestado por la compareciente consta del expediente, ni cometido por la compareciente, sin que se haya determinado la manifiesta negligencia, sin haberle escuchado.

Que solicita se aplique y se haga respetar los principios de tipicidad, de legalidad, de culpabilidad, de presunción de inocencia, de proporcionalidad, de non bis in idem, de no indefensión del ciudadano acusado, etc., más aún cuando el artículo 11 numerales 3, 5 y 9 de la Constitución de la República del Ecuador establecen, en su orden, que: *“Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. 'En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia'”; y, que “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.” Por otra parte, el Código Orgánico de la Función Judicial establece que “Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido.” (Art. 4); y, que “Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y las servidoras y servidores de la Función Judicial, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos cuando estas últimas sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.” (Art. 5).*

Que el cumplimiento de los referidos principios es una obligación inexorable de respetar todo este plexo de garantías que convierten al procedimiento administrativo sancionador en un procedimiento complejo y garantista de los derechos de los ciudadanos y de manera especial de los servidores públicos. En efecto, en la especie del sumario disciplinario en que ha sido acusada, no se han respetado dichas garantías tal como queda demostrado, que se declara la MANIFIESTA NEGLIGENCIA, sin haberle escuchado precedentemente.

Que por las razones expuestas, rechaza e impugna el sumario disciplinario instaurado en su contra y solicita se deje sin efecto lo concerniente con la compareciente, referente a la resolución emitida por los doctores Maritza Romero Estévez, Wilson Lema Lema y Carlos Figueroa Aguirre en la causa contravencional 17294-2019-01337, con base al pronunciamiento de la Corte Constitucional del Ecuador, respecto de si cumple con los requisitos de ley para sustanciar el sumario y se disponga archivar el mismo por no haberse respetado el debido proceso; y en definitiva, porque no se puede atribuir ningún juicio de reproche a la compareciente por la supuesta manifiesta negligencia, pues en donde se debe buscar es en los operadores que tramitaron la causa.

7. HECHOS PROBADOS

7.1 A foja 857 consta copia certificada del acta de sorteo de 2 de septiembre de 2019 del proceso contravencional signado con el número 17294-2019-01337, de cuarta clase, artículo 396 inciso primero numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, seguido por Juan Eduardo Falconí Puig, en contra de Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia, que por sorteo de ley, la competencia se radicó en la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, conformado por la doctora Yadira Marisol Proaño Obando (Jueza) y abogado Fernando Jonatán Pintado Leiva (Secretario).

7.2 A foja 858 consta copia certificada de razón sentada el 3 de septiembre de 2019, por el abogado Fernando Jonatan Pintado Leiva, Secretario de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, que dice: *“Siento como tal que, el día de hoy recibo la presente causa de la oficina de ingreso de escritos, entrego a la ayudante judicial Geovanna Vargas, para los fines de ley [...]”*.

7.3 A foja 859 consta copia certificada del auto emitido el 11 de septiembre de 2019, por la doctora Yadira Marisol Proaño Obando, Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, mediante el cual avoca conocimiento de la causa y previo a proveer lo que en derecho corresponda, dispone que el compareciente en el término de 72 horas, aclare y complete su pretensión, indicando con claridad y precisión si lo que presenta es una contravención penal o como una acción privada.

7.4 A foja 860 consta copia certificada del escrito presentado el 11 de septiembre de 2019, por el doctor Juan Falconí Puig, en el que se lee: *“El pasado lunes 2 de septiembre del año en curso, presenté querrela debidamente fundamentada en contra de **Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia**, por considerarlo que es el potencial autor de la contravención establecida claramente en el numeral primero del artículo 396 del Código Orgánico Integral Penal. Independientemente de la comprensible carga procesal que tienen todas las unidades judiciales, no está por demás señalar, señora Jueza, que la infracción por la que me he querellado, se tramita mediante **PROCEDIMIENTO EXPEDITO**, contemplado en el Libro segundo, Título VIII, capítulo único, sección tercera, parágrafo primero, artículo 642 del Código Orgánico Integral Penal. / En razón de lo antes señalado, le pido que proceda con la calificación respectiva y disponga la notificación al supuesto infractor, tal como lo dispone el artículo 642 ibídem.”*.

7.5 De fojas 861 a 865 consta copia certificada del escrito presentado el 13 de septiembre de 2019, por el doctor Juan Falconí Puig, que dice: *“El artículo 19 del Código Orgánico Integral Penal clasifica a las infracciones en **delitos y contravenciones**; por lo que, la infracción que claramente **ya está en su conocimiento**, perpetrada por Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia, es la contravención de cuarta clase, sancionada y tipificada por el numeral primero, del artículo 396 del Código Orgánico Integral Penal [...]. Por todo lo expuesto, ratificando y si es preciso aclarando, que mi petición es una ACUSACIÓN formal y directa en contra de Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia, le pido calificarla y dar el trámite pertinente con las reglas claramente establecidas en el tantas veces citado artículo 642 del Código Orgánico Integral Penal.”*.

7.6 A foja 866 consta copia certificada del decreto emitido el 16 de septiembre de 2019, por la doctora Yadira Marisol Proaño Obando, Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha; mediante el cual, agrega los escritos presentados el 11 y 13 de septiembre de 2019 y dispone que previo a proveer lo que en derecho corresponda, el señor Juan Eduardo Falconí Puig, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 433 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, comparezca a la Secretaría de la Unidad el 23 de septiembre de 2019 a reconocer el contenido de su acusación.

7.7 A foja 870 consta copia certificada del auto emitido el 25 de septiembre de 2019, por la doctora Yadira Marisol Proaño Obando, Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, que señala: *“En lo principal, manifiesto y dispongo: Una vez que el señor Juan Eduardo Falconí Puig, ha reconocido firma y rúbrica de su escrito de Acusación Particular de conformidad con lo que señala el numeral 2 del*

Art. 433 del Código Orgánico Integral Penal; por los que la Acusación Particular presentada por el señor Juan Eduardo Falconí Puig, es clara, precisa y reúne los requisitos de ley, por lo tanto, el trámite que se da a la presente causa es el Procedimiento Expedito de Contravenciones Penales, conforme lo estipula el Art. 641 y 642 del Código Orgánico Integral Penal. Conforme lo determinado en el numeral 2 del Art. 642 del COIP, notifíquese al señor Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia, con el contenido de la acusación particular y esta providencia, en su domicilio ubicado en la Av. Naciones Unidas N7-27 y Av. América, Edificio DINALCO, piso 2; de esta ciudad de Quito; al efecto remítase por Secretaría suficiente despacho a la Oficina de citaciones de esta Unidad Judicial Penal, a fin de que se practique la diligencia de notificación; quien a su vez enterado de su contenido haga uso de su legítimo derecho a la defensa.- Al señor Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia, se le previene de la obligación que tienen de señalar casilla judicial para futuras notificaciones que le corresponda; y, a fin de que comparezcan a esta Unidad Judicial Penal con sede en la Parroquia Iñaquito, ubicada en el Complejo Judicial Norte, Av. Amazonas y calle Juan José Villalengua, a la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y/O JUZGAMIENTO, en la presente causa, la misma que se señala para el día 21 DE NOVIEMBRE DEL 2019, A LAS 09H30, conforme el agendamiento de diligencias de este despacho.- Se previene a las partes procesales que podrán presentar en esta Judicatura por escrito el anuncio de prueba hasta TRES (3) días antes de la referida audiencia.”.

7.8 A foja 871 consta copia certificada de la razón de envío a citaciones de la causa 17294-2019-01337 el 17 de octubre de 2019.

7.9 A foja 872 consta copia certificada de la razón de no notificación, sentada el 24 de octubre de 2019 por el señor “Yáñez Pérez Byron Rene”, en la que figura: “Gestión efectuada el: martes el 22 de octubre 2019 a las 13:00”, señalando que no se ha podido citar en virtud que el señor Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia ya no reside en la dirección que consta en el libelo de la demanda.

7.10 De fojas 875 a 877 consta copia certificada del escrito presentado el 13 de noviembre de 2019, por el doctor Juan Eduardo Falconí Puig; por medio del cual, solicitó que se cite al señor Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia por la prensa y que la audiencia que debe llevarse a cabo se difiera hasta que el acusado haya sido notificado y discurra el término correspondiente.

7.11 A foja 880 consta copia certificada del decreto emitido el 19 de noviembre de 2019, por la doctora Yadira Marisol Proaño Obando, Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en el que se lee: “Agréguese al proceso la documentación y escritos presentados por el Dr. Juan Eduardo Falconi Puig, en lo principal se dispone: [1] Incorpórese al proceso el acta de NO notificación de fecha 24 de octubre de 2019 puesta en mi conocimiento el día de hoy, [...] En este sentido y conforme a lo estipulado en la Resolución No. 300-2015, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura que en su parte pertinente dice para citar /notificar se deberá contener los siguientes datos ‘... calle principal, calle secundaria, nomenclatura o numeración y, de ser posible, una referencia y demás identificativos necesarios para que la o el citador realice la diligencia (...)’, esta autoridad, insta al accionante a proporcionar en el término de tres días los datos pertinentes para continuar con la sustanciación de la presente causa. Por lo tanto, al no estar notificado el denunciado, la convocatoria a audiencia señalada para el 22 de noviembre del 2019, a las 09h30, se deja sin efecto.- [2] Agréguese al expediente los escritos de fecha 13 y 15 de noviembre del 2019, presentados por el DR. JUAN EDUARDO FALCONI PUIG, atendiendo los mismos me pronuncio en los siguientes términos: [2.1] Atendiendo el escrito de 15 de noviembre del 2019, en donde se solicita que se cite a la parte

denunciada, 'en donde se lo encuentre', [...] Por lo expuesto, al ser una Jueza garantista de derechos, observando las reglas del debido proceso así como la tutela judicial efectiva, se niega por improcedente lo solicitado por el accionante. [2.2] Con relación al escrito de 13 de noviembre del 2019 [...] al respecto se advierte que la documentación anexa al escrito que se provee no es suficiente para determinar que el denunciante haya justificado haber agotado todos los medios, ni haber efectuado todas las diligencias necesarias, para tratar de ubicar al denunciado, [...] por lo que se niega lo solicitado y se dispone que se cumpla con lo previsto en la norma legal antes indicada. Actúe el Abg. Fernando Pintado Leiva, Secretario de esta Unidad Judicial [...]”.

7.12 De fojas 899 a 900 consta copia certificada del escrito presentado el 21 de noviembre de 2019, por el doctor Juan Eduardo Falconí Puig; mediante el cual, solicita ampliar el término de tres días concedido para proporcionar los datos pertinentes para notificar.

7.13 A foja 901 consta copia certificada del decreto de 11 de diciembre de 2019, suscrito por la doctora Yadira Marisol Proaño Obando, Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, que dice: *“Previo a proveer lo que en derrocho corresponda el peticionario de cumplimiento a lo establecido la Resolución No. 300-2015, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura que en su parte pertinente dice para citar /notificar se deberá contener los siguientes datos '... calle principal, calle secundaria, nomenclatura o numeración y, de ser posible, una referencia y demás identificativos necesarios para que la o el citador realice la diligencia (...)' o en su lugar justifique documentadamente que ha agotado todos los medios para tratar de citar al Acusado de conformidad a lo establecido en el artículo 56 núm. 2 inc. 2 del Código Orgánico General de Procesos, Norma Supletoria del Código Orgánico Integral Penal.”* (Sic).

7.14 De fojas 905 a 910 consta copia certificada del escrito presentado el 13 de diciembre de 2019, por el doctor Juan Eduardo Falconí Puig; mediante el cual, solicita que se cite por la prensa y se convoque a la audiencia en el plazo de 10 días.

7.15 A foja 911 consta copia certificada del decreto emitido el 3 de enero de 2020, por la doctora Yadira Marisol Proaño Obando, Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en el que se lee: *“[...] Así mismo, se debe indicar que el Art. 575 del Código Orgánico Integral Penal, no contempla la notificación requerida conforme señala el peticionario; en tal virtud, se niega la petición, y a fin de continuar con la persecución de la causa, la parte denunciante dentro del plazo de CUARENTA Y OCHO horas, determine con claridad la dirección exacta donde debe ser notificada la parte denunciada, debiendo indicar el nombre de la calle principal, calle secundaria, nomenclatura actualizada, provincia, cantón, parroquia, sector, y de ser posible datos adicionales de referencia.- Por cuanto, la presente causa tiene un TRÁMITE CONTRAVENCIONAL conforme lo dispone el Art. 641 y numeral 2 del Art. 642 del Código Orgánico Integral Penal, el peticionario observe lo estatuido en el Art. 575 del Código Orgánico Integral Penal [...]*”.

7.16 De fojas 912 a 915 consta copia certificada del escrito presentado el 6 de enero de 2020, por el doctor Juan Eduardo Falconí Puig; por medio del cual, solicita la revocatoria de la providencia de 3 de diciembre de 2019, para que se pueda continuar el trámite disponiendo la notificación por la prensa; además, advierte: *“Si esta causa prescribe, será su responsabilidad como lo será también la denegación de justicia y tendrá que responder por la correspondiente indemnización de daños y perjuicios.”*

7.17 De fojas 916 a 917 consta copia certificada del decreto emitido el 8 de enero de 2020, por la doctora Yadira Marisol Proaño Obando, Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en la que se lee: “[...] En la presente causa el compareciente JUAN EDUARDO FALCONI PUIG ha presentado dentro de esta judicatura una ACCIÓN PENAL CONTRAVENCIONAL, amparado en los Arts. 641 y 642 del Código Orgánico Integral Penal, que establece el PROCEDIMIENTO EXPEDITO, para el juzgamiento de este tipo de infracciones, en este marco de ideas dentro de las reglas establecidas para el juzgamiento el Art. 642 numeral 2 de dicho cuerpo normativo textualmente indica 'Cuando la o el juzgador de contravenciones llegue a tener conocimiento que se ha cometido este tipo de infracción, **notificará a través de los servidores respectivos a la o al supuesto infractor para la audiencia de juzgamiento** que deberá realizarse en un plazo máximo de diez días, advirtiéndole que deberá ejercitar su derecho a la defensa' (las negrillas y subrayado son de mi autoría), en virtud de esta disposición y en base al principio de legalidad establecido para los procesos penales la suscrita en cumplimiento estricto de dicha norma ha dispuesto que el compareciente, indique el domicilio donde debe notificarse al acusado o querellado en la presente causa, norma que en virtud del procedimiento establecido no puede estar por debajo de otras normas distintas a materia penal como es el Código Orgánico General de Procesos [...] Conforme lo dispone el numeral 2 del Art. 642 del Código Orgánico Integral Penal, y a fin de precautelar el derecho a la defensa para los sujetos procesales en todo proceso judicial, se dispone una vez más que el querellante determine con claridad la dirección exacta donde debe ser notificada la parte acusada.- En relación a la posible prescripción de la causa, a fin de que en lo posterior de producirse algún tipo de prescripción la misma no podría ser imputable a esta judicatura en virtud del tiempo que existe para la sustanciación de la presente causa, se recuerda al querellante la disposición establecida para la misma en el artículo 417 del Código Orgánico Integral Penal en lo que respecta a las contravenciones penales.”.

7.18 A foja 919 consta copia certificada del decreto emitido el 16 de enero de 2020, por la doctora Irene Del Rocío Pérez Villacís, Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, mediante el cual dispone: “...que, a través de la Secretaria de esta Unidad se tenga en cuenta los domicilios electrónicos del querellado señor FERNANDO VILLAVICENCIO VALENCIA; esto es el correo electrónico nanki2010@gmail.com y red social twitter: @VillaFernando_, para la correspondiente notificación; debiéndose verificar que lo mismos correspondan al usuario indicado; de lo cual sentará la razón respectiva; hecho lo cual se proseguirá lo que en derecho corresponda.”.

7.19 A foja 922 consta copia certificada de la razón de notificación de 22 de enero de 2020, en la cual, el abogado Fernando Pintado Leiva, Secretario de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, señaló: “Dando cumplimiento a lo ordenado por su autoridad en providencia inmediata anterior, con esta fecha procedí a notificar el auto de fecha 25 de septiembre del 2019, las 16h14, así como la última providencia emitida el 16 de enero del 2020, las 14h27, al correo electrónico nanki2010@gmail.com. De igual forma comunico que a la dirección @VillaFernando_, se intentó remitir el correo, rebotando un mensaje en donde se indica que Microsoft Outlook no reconoce @VillaFernando_. Lo que comunico para los fines legales pertinentes”.

7.20 A foja 927 consta copia certificada del escrito presentado el 24 de enero de 2020, por el doctor Juan Eduardo Falconí Puig; mediante el cual, solicita que una vez que ha sido notificado el querellado, se señale día y hora para la audiencia de juzgamiento.

7.21 De fojas 928 a 930 consta copia certificada del escrito presentado el 27 de enero de 2020, por el doctor Juan Eduardo Falconí Puig; mediante el cual, insiste que se señale día y hora para la audiencia de juzgamiento.

7.22 De fojas 931 a 932 consta copia certificada del escrito presentado el 31 de enero de 2020, por el doctor Juan Eduardo Falconí Puig, mediante el cual insiste que se señale día y hora para la audiencia de juzgamiento.

7.23 A foja 933 consta copia certificada del escrito presentado el 6 de febrero de 2020, por el doctor Juan Eduardo Falconí Puig; mediante el cual, solicita que se señale día y hora para la audiencia de juzgamiento.

7.24 A foja 935 consta copia certificada del decreto emitido el 26 de febrero de 2020, por la doctora Yadira Marisol Proaño Obando, Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en el que figura: “[...] *Incorpórese al proceso los escritos presentados por el ciudadano DR. JUAN EDUARDO FALCONI PUIG, de fechas 24, 27 y 31 de enero de 2020; y de fechas 06 y 13 de febrero del 2020, los mismos que han sido puestos en mi conocimiento en esta fecha por parte de los funcionarios judiciales, en atención a los mismos, esta Autoridad en base a la disponibilidad de agendamiento de la Judicatura y de conformidad con los principios establecidos en los Arts. 18, 20, 21, 23, 25, 28 y 29 del Código Orgánico de la Función Judicial, que se relacionan con los principios de Sistema- Medio de Administración de Justicia, de Celeridad, de Tutela Judicial Efectiva, de Seguridad Jurídica, de Obligatoriedad de Administrar Justicia; señala para el día **20 DE MARZO DEL 2020, A LAS 10H00**, a fin que se lleve a efecto la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y/O JUZGAMIENTO [...]*”.

7.25 A foja 939 consta copia certificada de la razón sentada el 20 de marzo de 2020, por el abogado Orlando José Silva Proaño, Secretario de la de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, que dice: “*Siento por tal, que el día de hoy, viernes veinte de marzo del dos mil veinte, la Audiencia de Juzgamiento dentro de la Causa No. 17294-2019-01337, resulta diferida, conforme la Resolución emitida por el Comité de Operaciones de Emergencia (COE), quien al ser la autoridad competente dentro de la Emergencia COVID-19 y en Concordancia con la Resolución No. 031-2020, de fecha 17 de Marzo del presente año, emitido por la Corte Nacional de Justicia; ha resuelto suspender la sustanciación y tramitación normal de causas no flagrantes, hecho que imposibilita la realización de la presente audiencia. Una vez que transcurra la necesidad señalada y así lo determine la autoridad competente, según la Agenda de la Judicatura, se convocará a los sujetos procesales a una nueva fecha a fin de realizar la audiencia que corresponda.*”.

7.26 A foja 942 consta copia certificada de la razón de 2 de julio de 2020, sentada por la abogada “*Geovanna Moreno*” Secretaria de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en la que se lee: “*Siento como tal que, respecto de la revisión de causas que han sido entregadas por el Abg. Orlando Silva ex Actuario de esta Judicatura, de la actividad realizada el día Sábado 27 de junio del 2020 se ha procedido a la revisión de todas las causas de este despacho y se ha verificado que la presente causa se encuentra con escritos pendientes de despacho, registrando como última actividad de una providencia de fecha 20 de febrero del 2020. Las 15h46, diligencia de convocatoria de Audiencia de Conciliación y/o Juzgamiento señalada para el día 20 de marzo del 2020 a las 10h00.-*

Particular que pongo en conocimiento de la señora Juez Dra. Yadira Proaño, para los fines legales consiguientes [...]”.

7.27 De fojas 943 a 944 consta copia certificada del auto emitido el 3 de julio de 2020, por la doctora Yadira Marisol Proaño Obando, Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en el cual indica: “[...] *Considerando las disposiciones administrativas tomadas por el Gobierno Nacional, esto es el Acuerdo Ministerial No. 126-2020 de fecha 11 de marzo del 2020; el Decreto Ejecutivo No. 1017 de fecha 16 de marzo del 2020; la resolución No. A022 del 16 de marzo del 2020; las Resoluciones No. 030-2020 y 031-2020 de fecha 16 de marzo del 2020 en la que el Pleno del Consejo de la Judicatura resolvió suspender las labores diarias en las dependencias jurisdiccionales y administrativas excepto en las Unidades de Flagrancia, a nivel nacional; la Resolución No. 04-2020, emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia; el Memorando Circular DP17-20250-0149-MC de fecha 21 de marzo del 2020, remitido por el Abg. Hugo Xavier Oliva Lalama, Director Provincial de Pichincha; el memorando circular NO. CJ-DNGP-2020-0375-MC, de fecha 24 de marzo del 2020, suscrito por el Dr. Henry Oswaldo Arcos Delgado, Director Nacional de Gestión Procesal, el Memorando DP17-2020-2634-M de fecha 30 de marzo del 2020, y en virtud de lo establecido en el Art. 1 de la RESOLUCIÓN 57-2020, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, de fecha 03 de junio del 2020, en cuya disposición se ha determinado: '(...) RESTABLECIMIENTO DE ACTIVIDADES JURISDICCIONALES EN DEPENDENCIAS JUDICIALES.-[...], incorpórese al proceso los escritos presentados por el ciudadano DR. JUAN EDUARDO FALCONI PUIG, de fechas 13 de marzo, 18 y 19 de junio del 2020, en atención al mismo, conforme las directrices de turnos de cada Judicatura y acorde a la disponibilidad de agendamiento, con apego a los principios establecidos en los Arts. 18, 20, 21, 23, 25, 28 y 29 del Código Orgánico de la Función Judicial, que se relacionan con los principios de Sistema Medio de Administración de Justicia, de Celeridad, de Tutela Judicial Efectiva, de Seguridad Jurídica, de Obligatoriedad de Administrar Justicia; señala para el día **13 DE JULIO DEL 2020, A LAS 11H00**, a fin que se lleve a efecto la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y/O JUZGAMIENTO [...]*”.

7.28 De fojas 955 a 956 consta copia certificada del decreto emitido el 10 de julio de 2020, por la doctora Yadira Marisol Proaño Obando, Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, que en lo principal dice: “[...] **PRIMERO.-** *Conforme manifiesta el denunciando FERNANDO VILLAVICENCIO VALENCIA, que no tenía conocimiento de la presente causa y que no ha sido notificado debidamente, señalando que su correo electrónico personal es fevillavi@yahoo.es; por lo que, esta Juzgadora a fin de garantizar el debido proceso y sobre todo con el fin de precautelar el derecho a la defensa que les asiste a los sujetos procesales en todo proceso judicial, conforme el numeral 2 del Art. 642 del Código Orgánico Integral Penal, y con base en el principio de igualdad de armas; se **DIFIERE** la audiencia señalada; en consecuencia, al darse notificado en legal y debida forma el denunciando FERNANCO (sic) VILLAVICENCIO VALENCIA, se señala para el día **21 DE JULIO DEL 2020, A LAS 12h00**, a fin que se lleve a efecto la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y/O JUZGAMIENTO.*”.

7.29 De fojas 972 a 973 consta copia certificada del escrito presentado el 17 de julio de 2020, por el señor Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia, mediante el cual solicita: “*se sirva reconocer la comparecencia de mi abogado y por ende la mía a través de videoconferencia, mediante el uso de aplicaciones Zoom, Polycom [...]*”; y, se siente una razón del tiempo transcurrido desde el día

en que supuestamente se cometieron los hechos objeto de la presente acción, hasta la fecha en que supuestamente se le notificó, en virtud de que operó la prescripción.

7.30 De fojas 981 a 982 consta copia certificada del decreto emitido el 20 de julio de 2020, por la doctora Yadira Marisol Proaño Obando, Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, que dice: “[...] **2) En virtud al requerimiento presentado por el señor Fernando Villavicencio Valencia, y por cuanto las audiencias de forma telemática se las debe coordinar por lo menos con 48 horas de anticipación; esta Autoridad; en vista de la resolución dada por el COE Nacional, del 25% de concurrencia del aforo; y, conforme los turnos establecidos dentro de esta Judicatura a fin de cumplir con el parámetro de aforo; en apego a lo dispuesto en el Art. 2 de la Resolución 74-2020, de fecha 03 de julio del 2020, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura; concede el pedido de diferimiento y señala la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y/O JUZGAMIENTO para el día 29 DE JULIO DEL 2020, A LAS 15H00 [...]**”.

7.31 A foja 999 consta copia certificada de la razón sentada el 29 de julio de 2020, por la abogada Geovanna Elizabeth Moreno Montesdeoca, Secretaria de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, que señala: “*Siento la de que, revisado que ha sido el expediente en el sistema E- SATJE 2020 consta escritos ingresados el día 24 de julio del 2020 a las 16h08 presentado por el señor FALCONI PUIG JUAN EDUARDO y el día 27 de julio del 2020 a las 14h20 presentado por el señor FERNANDO ALCIBIADES VILLAVICENCIO VALENCIA por medio de la Oficina de Gestión Judicial Electronica (sic) E- SATJE 2020, verificado el sistema se encuentran solo las Actas de ingreso mas no consta ningún archivo digital adjunto que se pueda verificar los escritos adjuntos a esta acta de ingreso.- Lo que pongo en conocimiento para los fines legales consiguientes.*”.

7.32 De fojas 821 a 847 consta la impresión del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE), de las actividades judiciales realizadas dentro de la causa penal “396 CONTRAVENCIONES DE CUARTA CLASE, INC.1, NUM. 1”¹ No. 17294-2019-01337, de la que se desprende la siguiente razón: “*Siento como tal que, el día 29 de julio del 2020 a las 15h00; se ha instalado la Audiencia de Juzgamiento dentro de la presente causa, a la que comparecen de manera presencial el señor Juan Eduardo Falconi Puig con su Abg. Defensor Dr. Carlos Bravo con matrícula profesional No. 38611 del Colegio de Abogado de Pichincha y a través de medios telemáticos el señor Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia acompañado de su Abogado defensor Dr. Román Antonio López con matricula profesional No. 171995-91, del Foro de Abogados.- Señores testigos: por parte del Señor Falconi Puig Juan Eduardo de manera presencial Lenin Bladimir Diaz Moreno y Coello Contreras Carlos Julio y por vía telemática por parte del señor Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia el testigo de nombres Christian Zurita.- Por cuanto existe problemas de conexión del Internet por parte de la defensa del señor Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia se suspende la presente diligencia, por lo que; a las partes procesales se les notificara oportunamente con la reinstalación de la diligencia . Certifico.- Quito, 30 de julio del 2019.*”.

7.33 De fojas 1000 a 1001 consta copia certificada del decreto emitido el 30 de julio de 2020, por la doctora Yadira Marisol Proaño Obando, Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la

¹ “Art. 396.- Contravenciones de cuarta clase.- Será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días: 1. La persona que, por cualquier medio, profiera expresiones en descrédito o deshonra en contra de otra.”.

parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en el cual convoca a la reinstalación de la audiencia de conciliación y/o juzgamiento, para el 3 de agosto de 2020, a las 09h30.

7.34 De fojas 1005 a 1010 consta copia certificada del escrito y anexos presentados el 31 de julio de 2020, por el señor Fernando Villavicencio Valencia, en el cual solicita diferimiento de la reinstalación de la audiencia en virtud del estado de salud de su abogado patrocinador, escrito en el cual adjunta certificados médicos.

7.35 A foja 1023 consta copia certificada de la razón sentada el 3 de agosto de 2020, por la abogada Geovanna Elizabeth Moreno Montesdeoca, Secretaria de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en la que se lee: *“Siento como tal, que hoy día 03 de agosto del 2020 a las 09h30; en la presente diligencia se encuentran los sujetos procesales señores: Juan Eduardo Falconi Puig con su Abogado defensor Dr. Carlos Bravo, cabe mencionar que el señor Fernando Villavicencio Valencia ni su defensa técnica no comparecen a la diligencia a pesar de estar legalmente notificados.- Por cuanto con fecha 31 de julio del 2020 a las 13h57 minutos y 15h58 minutos han ingresado escritos presentados por el señor Fernando Villavicencio Valencia, con anterioridad a la presente diligencia y que se encuentran pendientes de despacho, no se realiza la convocada Audiencia por lo que la misma se señalara de manera oportuna [...]”* (Sic).

7.36 De fojas 1028 a 1029 consta copia certificada del decreto emitido el 11 de agosto de 2020, por la doctora Yadira Marisol Proaño Obando, Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en el cual convoca a la reinstalación de la audiencia de conciliación y/o juzgamiento, para el 27 de agosto de 2020, a las 10h00.

7.37 De fojas 821 a 847 consta el impreso del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano SATJE, de la causa 17294-2019-01337 de la que se desprende que la audiencia se ha celebrado el 27 de agosto de 2020, misma que ha sido suspendida por la Jueza, tomando en consideración los documentos que le han sido entregados y los alegatos que han hecho con la finalidad de verificar los mismos, señalando que convocará para la respectiva resolución.

7.38 A foja 1247 consta copia certificada del decreto emitido el 14 de septiembre de 2020, por la doctora Yadira Marisol Proaño Obando, Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, que dice. *“En virtud de la falta de cumplimiento de la disposición dada desde la semana anterior y en vista de la situación de la causa, al no entregarse en forma física la causa con los respectivos escritos para proveer, se dispone que la Actuaría de esta Judicatura, de manera INMEDIATA se entregue la causa física para proveer los mismos, y se le recuerde que desde el día 27 de agosto han transcurrido más de quince días y hasta la presente fecha y hora esta juzgadora tampoco cuenta con el proceso físico que incluya el CD ni con el acta debidamente subida al sistema por parte de la señorita Actuaría conforme se ha hecho conocer incluso a las autoridades provinciales.”*.

7.39 A foja 1255 consta copia certificada de la razón sentada el 21 de septiembre de 2020, por la abogada Myriam Silvana Guacho, Secretaria de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, que dice: *“Siento por tal señora Jueza, que en esta fecha se pone en mi conocimiento la presente causa, Nro.*

17294201901337 por parte de la Abg. Geovanna Moreno, ex Secretaria de esta Unidad Judicial Penal; en la cual, se ha entregado cuatro cuerpos, en 400 fojas, con un escrito pendientes (sic) de despacho de fechas 10 de septiembre del 2019, a las 10h24.- De igual forma, se ha evidenciado que no se ha incorporado la providencia de fecha 14 de septiembre del 2020, a las 09h04, lo que comunico para los fines correspondientes.- En virtud, de la disposición oral dada por la señora Jueza, en esta fecha se pone en conocimiento del particular.- Conforme la Acción de Personal Nro. 04433-DP17-2020-MP, de fecha 16 de septiembre del 2020, actúo en calidad de Secretaria encargada [...]”.

7.40 A foja 1251 consta copia certificada de la razón sentada el 25 de septiembre de 2020, por la abogada Myriam Silvana Guacho, Secretaria (e) de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, que dice: “Siento por tal señora Jueza, que en vista de las intermitencias del nuevo sistema SATJE, de fechas 23 y 24 de septiembre del 2020, producidas a nivel nacional, ha ocasionado que no se pueda registrar las firmas electrónicas para podrecer a subir las correspondientes providencias, sentencias, actas, razones y notificaciones; lo que comunico para los fines pertinentes.” (Sic).

7.41 De fojas 1264 a 1265 consta copia certificada del decreto emitido el 5 de octubre de 2020, por la doctora Yadira Marisol Proaño Obando, Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en el cual señala para el 8 de octubre de 2020, a las 16h00, la reinstalación de la audiencia de conciliación y/o juzgamiento.

7.42 De fojas 821 a 847 consta la impresión del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano SATJE, de la que se desprende la siguiente razón: sentada por la actuaría Myriam Guacho Panchi, el 6 de octubre de 2020, que dice: “**RAZÓN.-** Siento por tal señora Jueza, que una vez verificado el sistema e SATJE, se desprende el escrito presentado de forma virtual por el señor Juan Eduardo Falconi Puig, de fecha 17 de septiembre del 2020, a las 16h26, en el cual los documentos anexados no se pueden descargar lo que pongo en su conocimiento para los fines correspondientes.”.

7.43 De fojas 1279 a 1280 consta copia certificada del decreto emitido el 8 de octubre de 2020, por la doctora Yadira Marisol Proaño Obando, Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en el que se lee: “[...] En virtud de lo manifestado por el Dr. Juan Falconí Puig, se le indica la imposibilidad de realizar la audiencia de manera telemática por cuanto no se cuenta con el tiempo necesario para realizar la gestión con el personal a cargo de la asignación de los ID, por lo expuesto y en vista a la imposibilidad de asistencia del mencionado doctor, se difiere la **REINSTALACIÓN de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y/O JUZGAMIENTO, del día de hoy 08 DE OCTUBRE DEL 2020, A LAS 16h00, en tal virtud** y con apego a los principios estatuidos en los Arts. 18, 20, 21, 23, 25, 28 y 29 del Código Orgánico de la Función Judicial, que se relacionan con los principios de Sistema- Medio de Administración de Justicia, de Celeridad, de Tutela Judicial Efectiva, de Seguridad Jurídica, de Obligatoriedad de Administrar Justicia, se convoca a la **REINSTALACIÓN de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y/O JUZGAMIENTO, para el día 15 DE OCTUBRE DEL 2020, A LAS 11h00.**”.

7.44 A foja 1288 consta copia certificada del decreto emitido el 14 de octubre de 2020, por la doctora Yadira Marisol Proaño Obando, Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia

Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en la que se difiere la reinstalación de la audiencia en virtud de la imposibilidad de la asistencia justificada del doctor Juan Falconí Puig y se convoca para el 21 de octubre de 2020, a las 11h00.

7.45 De fojas 1307 a 1341 consta copia certificada de la sentencia emitida el 2 de diciembre de 2020, por la doctora Yadira Marisol Proaño Obando, Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en la que resolvió, rechazar la denuncia deducida por el señor Juan Eduardo Falconí Puig, y ratificó el estado de inocencia del “señor *FERNANDO ALCIBICADES VILLAVICENCIO VALENCIA*.”.

7.46 A foja 1345 consta copia certificada del auto emitido el 11 de diciembre de 2020, por la doctora Yadira Marisol Proaño Obando, Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en el que se lee: “[...] *Agréguese al proceso el escrito presentado por el DR. JUAN EDUARDO FALCONI PUIG con fecha 04 de diciembre del 2020, las 13h57 puesto en mi conocimiento el día de hoy.- En lo principal, en atención al escrito que antecede, este Autoridad Jurisdiccional de conformidad con lo previsto en los Arts. 642 numeral 9, 653 numeral 4 y 654 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), concede el Recurso de Apelación interpuesto por el DR. JUAN EDUARDO FALCONI PUIG dentro del término legal, respecto de la sentencia de fecha 02 de diciembre del 2020, las 17h28 emitida dentro de la presente causa; disponiéndose que sin dilación alguna ejecutoriada la presente providencia, se eleve el proceso en original ante la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha a efectos de que conozcan y resuelvan el referido recurso, emplazándose a los sujetos procesales para que concurran ante el Superior hacer prevalecer sus derechos que les asiste.- Actúe la Abg. Myriam Guacho Panchi, en calidad de Secretaria encargada de esta Unidad Judicial Penal.*” (Sic).

7.47 De fojas 1346 a 1347 consta copia certificada del escrito presentado el 12 de enero de 2021, por el doctor Juan Eduardo Falconí Puig, en el que señala que desde el 2 de diciembre de 2020 que se le concedió el recurso de apelación el expediente no ha subido en grado.

7.48 A foja 1350 consta copia certificada del decreto emitido el 1 de febrero de 2021, por la doctora Yadira Marisol Proaño Obando, Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, que dice: “[...] *agréguese al proceso los escritos de fechas 12 de enero del 2021, las 12h36 y 14 de enero del 2021, las 13h28, presentados por JUAN EDUARDO FALCONI PUIG, puestos en mi conocimiento el día de hoy, en contestación a los mismos, respecto de la pertinencia de lo solicitado; hago notar que la señorita Actuaría Encargada de esta Judicatura se encontraban con licencia médica por contagio de COVID-19; por lo que de manera inmediata solicito se sienta la respectiva razón respecto al cumplimiento o no de lo dispuesto por esta Autoridad el día 11 de diciembre de 2020 a las 11h55 con el objeto de enviar el proceso a la Corte Provincial por el Recurso de Apelación interpuesto.*”.

7.49 A foja 1351 consta copia certificada de la razón sentada el 12 de febrero de 2021, por la abogada Myriam Silvana Guacho Panchi, Secretaria de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en el que se lee: “*Siento por tal señora Jueza, que dando cumplimiento a lo dispuesto por su autoridad en providencia que antecede, debo señalar que la causa en el mes de diciembre se encontraba en copias certificadas, a fin de proveer el requerimiento del peticionario Juan Eduardo Falconi; posteriormente fue puesta en conocimiento de esta actuaría encargada a inicios de febrero; por cuanto, está suscrita mantuvo permiso médico; de igual forma, se ha procedido a receptar la firma*

faltante de la actuario Abg. Geovanna Moreno, ex funcionaria, y por cuanto al haberme reintegrado a mis funciones, procedo a enviar la presente causa a la Corte Provincial de Justicia.- Así mismo, se deja constancia de que por problemas técnicos con la grabadora, no se ha podido hacer constar grabación de la resolución emitida, la misma que fue puesta en su conocimiento y en conocimiento de TICS.- Lo que comunico para los fines correspondientes.- Conforme la Acción de Personal Nro. 00244-DP17-2021-MS, de fecha 26 de enero del 2021, actúo en calidad de Secretaria encargada.”.

7.50 A foja 1352 consta copia certificada del Oficio 17294-2019-01337-UJGPP-MG-SECRETARIA de 12 de febrero de 2021, suscrito por la abogada Myriam Silvana Guacho, Secretaria de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (e), por medio del cual remite el proceso 17294-2019-01337 a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

7.51 De fojas 1357 a 1368 consta copia certificada de la resolución dictada por los doctores Inés Maritza Romero Estévez, Carlos Alberto Figueroa Aguirre y Wilson Enrique Lema Lema, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 26 de abril de 2021, de la que se desprende: “[...] En razón de lo expuesto, este Tribunal en estricto apego a la Constitución y en base a lo determinado en el Art. 417 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal, garantizando la seguridad jurídica, a petición de parte, declara la prescripción de la acción, al haber transcurrido un año dos meses veinte días desde que se avocó conocimiento hasta que se emitió la sentencia, fecha en la que incluso ya estando prescrita la causa, esta prescripción se la declara a costa de la Jueza Yadira Proaño Obando, por haber demorado en la tramitación de esta causa más de un año, además de la demora de la remisión del proceso a la Corte Provincial de Pichincha. Además, en relación al segundo punto de la alegación, este Tribunal considerando que la manifiesta negligencia, es aquel descuido o falta de cuidado que es claramente palpable y que no necesita de mayor investigación para establecer que se ha operado por descuido en la tramitación de la causa, y que se presenta en la administración de justicia cuando los jueces, fiscales, defensores públicos y demás servidores judiciales por inacción o por acciones colmadas de desidia, se separan considerablemente de una obligación positiva o negativa consagrada en una norma legítima que establece mínimos básicos de diligencia exigibles en razón de su cargo. Revisado y analizado todo el expediente en cual se constata que al tratarse de una denuncia contravencional, la cual incluso la Jueza pide una aclaración que se la hace inmediatamente el mismo 11 de septiembre del 2019, por medio de un escrito presentado por el Dr. Juan Falconí Puig a través de su abogado el Dr. Carlos Bravo, tenía claro que lo que se denunció era una contravención de cuarta clase; es decir, una contravención que tenía que ser tramitada a través de un procedimiento expedito que conforme lo establece la misma ley, tenía que haberse señalado la audiencia respectiva dentro de los diez que se habría presentado la denuncia, conforme lo establece el Art. 642 numeral dos que dice: “Cuando la o el juzgador de contravenciones llegue a tener conocimiento que se ha cometido este tipo de infracción, notificará a través de los servidores respectivos a la o al supuesto infractor para la audiencia de juzgamiento que deberá realizarse en un plazo máximo de diez días, advirtiéndole que deberá ejercitar su derecho a la defensa”. Siendo así este hecho, la Jueza conocía que fue una contravención la que se denunció; sin embargo, en la tramitación de esta causa observamos una serie de irregularidades, pues en lugar de fijar inmediatamente la fecha dentro de lo que establece el COIP se habría producido una citación con una aparente querella, la cual tenía claro no procedía, y lo más notorio, de esta negligencia es que a pesar de haberse señalado varias veces la audiencia de juzgamiento respectiva, la misma ha sido diferida constantemente e incluso dos veces

por decisión propia de la misma Jueza, sin haber siquiera habido una petición de parte de por medio. Todo lo cual ha contribuido que la causa prescribiera incluso antes de que emita sentencia, hecho que le obligaba, incluso lo podía hacer de oficio, declarar la prescripción de la causa, cosa que no lo hizo y más bien celebró la audiencia de juzgamiento y dictó incluso una sentencia dentro de la causa, cuando ya estaba prescrita como queda señalado. Adicionalmente, este Tribunal encuentra incluso que esta causa llegó a la Corte Provincial dos meses después de que se habría interpuesto el recurso correspondiente, encontrando que el proceso no está completo faltando la primera hoja de la denuncia, no estando tampoco el CD de la respectiva audiencia de juicio expedito. En este sentido, como bien lo señala incluso la Corte Constitucional, la negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza porque los funcionarios infringen su deber, pero sin el conocimiento del mismo, siendo justamente esta falta de cuidado en informarse de manera adecuada y actuar conforme a dicho deber lo que le hace imputable. En efecto, el funcionario público está obligado a actuar con diligencia, lo cual implica no solo hacer su trabajo, sino hacerlo de forma adecuada para lo cual debe y requiere conocer este deber y actuar o abstenerse de actuar conforme a él. El Art. 172 de la Constitución en cuanto a los servidores judiciales que incluye a los Jueces y Juezas, y otros operadores de justicia, señala el principio al que todos estamos sometidos, esto es al principio de la debida diligencia en todos los procesos.

Conforme el análisis jurídico efectuado, la actuación irregular de la Jueza Yadira Proaño Obando, violenta el principio de debida diligencia, consagrado en la Constitución de la República, considera acorde a lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, la cual se pronunció en el sentido de (que la aplicación del artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial es constitucional condicionado a que previo al eventual inicio del sumario administrativo en el Consejo de la Judicatura contra un juez, fiscal o defensor público, se realice siempre una declaración jurisdiccional debidamente motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable; y, que tal declaración deberá ser efectuada por un juez o tribunal del nivel superior inmediato que conoce un recurso). En este sentido el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito declara jurisdiccionalmente la manifiesta negligencia en la actuación en la presente causa de la doctora Yadira Proaño Obando, Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, disponiendo se oficie con esta declaración jurisdiccional al Consejo de la Judicatura. Con estas consideraciones, este Tribunal de la Sala, a petición de parte, resuelve aceptar el recurso de apelación interpuesto por el doctor JUAN FALCONI PUIG, declarando la prescripción de la presente acción contravencional, así como se declara jurisdiccionalmente la manifiesta negligencia en que ha incurrido la doctora Yadira Proaño Obando, en su calidad de Jueza en la tramitación de la presente causa. Para cumplir con lo ordenado en los artículos 82 y 172, inciso segundo, de la Constitución de la República, que garantizan la seguridad jurídica y el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia, se dispone que por Secretaría, una vez ejecutoriada esta sentencia, se devuelva inmediatamente el expediente a la Unidad Judicial de origen, para los fines legales consiguientes.- Notifíquese y Cúmplase.-”.

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: “[...] *En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la*

Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad.”²

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales, nace de aquella norma constitucional que prescribe que ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.”*

Dicha responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales debe ser declarada por el órgano o autoridad competente, en otras palabras, no podemos hablar de responsabilidad administrativa sin hacer mención del órgano o autoridad administrativa a quien corresponde declararla. Por tanto, particularmente, cuando nos referimos a la responsabilidad administrativa de los servidores judiciales, necesariamente tenemos que referirnos al órgano que tiene la potestad de sancionar administrativamente y ese órgano sancionador dentro de la Función Judicial es el Consejo de la Judicatura, por expreso mandato del numeral 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador y del artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Por otra parte, el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador, ordena a los servidores judiciales aplicar el principio de la debida diligencia, al establecer textualmente lo siguiente: *“Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicaran el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia”*. De igual manera el artículo 170, señala: *“Para el ingreso a la Función Judicial se observarán los criterios de igualdad, equidad, probidad, oposición, méritos, publicidad, impugnación y participación ciudadana. Se reconoce y garantiza la carrera judicial en la justicia ordinaria. Se garantizará la profesionalización mediante la formación continua y la evaluación periódica de las servidoras y servidores judiciales, como condiciones indispensables para la promoción y permanencia en la carrera judicial.”*. El principio de debida diligencia se encuentra también reconocido en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, el cual establece que: *“Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos.”*

Conforme se desprende del auto de inicio, en el presente expediente se le imputó a la servidora judicial sumariada haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con manifiesta negligencia, conforme así fue declarado por los doctores Inés Maritza Romero Estévez, Carlos Alberto Figueroa Aguirre y Wilson Enrique Lema Lema, Jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

Pichincha, en resolución de 26 de abril de 2021, emitida dentro de la causa penal “396 CONTRAVENCIONES DE CUARTA CLASE, INC.1, NUM. 1.”³ 17294-2019-01337.

De la revisión de las pruebas aportadas al expediente disciplinario se advierte que la denuncia presentada por el doctor Juan Eduardo Falconí Puig, en contra del señor Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia, por sorteo de ley, de **2 de septiembre de 2019**, fue signada con el número 17294-2019-01337, por proceso contravencional de cuarta clase, artículo 396 inciso primero, numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, cuya competencia se radicó en la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, conformado por la doctora Yadira Marisol Proaño Obando (Jueza sumariada) y abogado Fernando Jonatán Pintado Leiva (Secretario), en tal virtud, éste último mediante razón de **3 de septiembre de 2019**, certificó: *“Siento como tal que, el día de hoy recibo la presente causa de la oficina de ingreso de escritos, entrego a la ayudante judicial Geovanna Vargas, para los fines de ley [...]”*; por lo que, con auto de **11 de septiembre de 2019**, la doctora Yadira Marisol Proaño Obando, Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (sumariada), avocó conocimiento de la causa y previo a proveer lo que en derecho corresponda, dispuso que el compareciente en el término de 72 horas, aclare y complete su pretensión, indicando con claridad y precisión si lo que presenta es una contravención penal o como una acción privada, es así que, con escrito de **11 de septiembre de 2019**, el doctor Juan Falconí Puig, indicó: *“El pasado lunes 2 de septiembre del año en curso, presenté querella debidamente fundamentada en contra de **Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia**, por considerarlo que es el potencial autor de la contravención establecida claramente en el numeral primero del artículo 396 del Código Orgánico Integral Penal. Independientemente de la comprensible carga procesal que tienen todas las unidades judiciales, no está por demás señalar, señora Jueza, que la infracción por la que me he querellado, se tramita mediante PROCEDIMIENTO EXPEDITO, contemplado en el Libro segundo, Título VIII, capítulo único, sección tercera, parágrafo primero, artículo 642 del Código Orgánico Integral Penal. En razón de lo antes señalado, le pido que proceda con la calificación respectiva y disponga la notificación al supuesto infractor, tal como lo dispone el artículo 642 ibídem”*, aclaraciones que las vuelve a realizar a través de escrito de **13 de septiembre de 2019**.

Con decreto de **16 de septiembre de 2019** la sumariada, agregó los escritos presentados el 11 y 13 de septiembre de 2019 y dispuso que previo a proveer lo que en derecho corresponda, el doctor Juan Eduardo Falconí Puig, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 433 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, comparezca a la Secretaría de la Unidad el 23 del mismo mes y año a reconocer el contenido de su acusación.

Una vez realizado el reconocimiento, en auto de **25 de septiembre de 2019**, la Jueza sumariada, indicó que, admitía a trámite la *“acusación particular”* conforme al procedimiento expedito de contravenciones penales previsto en los artículos 641 y 642 del Código Orgánico Integral Penal⁴

³ “Art. 396.- Contravenciones de cuarta clase.- Será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días: 1. La persona que, por cualquier medio, profiera expresiones en descrédito o deshonra en contra de otra”.

⁴ Art. 641.- Procedimiento expedito.- Las contravenciones penales y de tránsito serán susceptibles de procedimiento expedito. El procedimiento se desarrollará en una sola audiencia ante la o el juzgador competente la cual se regirá por las reglas generales previstas en este Código. En la audiencia, la víctima y el denunciado si corresponde podrán llegar a una conciliación, salvo el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. El acuerdo se pondrán en conocimiento de la o el juzgador para que ponga fin al proceso.

Art. 642.- Reglas.- El procedimiento expedito de contravenciones penales deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan del presente Código y las siguientes reglas: 1. Estas contravenciones serán juzgadas a petición de parte. 2. Cuando la o el juzgador de contravenciones llegue a tener conocimiento que se ha cometido este tipo de infracción, notificará a través de los servidores respectivos a la o al supuesto infractor para la audiencia de juzgamiento que deberá realizarse en un plazo máximo de diez días, advirtiéndole que deberá

ordenó que se notifique al señor Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia; y convocó a audiencia de conciliación y/o juzgamiento, para el 21 de noviembre de 2019, a las 09h30, ante la disposición de que se realice la notificación, el **17 de octubre de 2019** se envió a citaciones la causa 17294-2019-01337; sin embargo, conforme consta de la razón de **24 de octubre de 2019** suscrita por el señor “Byron Rene Yáñez Pérez”, figura la NO notificación, por cuanto el señor Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia ya no residía en dicho lugar; ante lo cual, con escrito de **13 de noviembre de 2019** el doctor Juan Eduardo Falconí Puig, solicitó que se realice la citación por la prensa y que la audiencia se difiera hasta que el acusado haya sido notificado.

Mediante decreto de **19 de noviembre de 2019**, la sumariada instó al accionante a proporcionar en el término de tres días los datos pertinentes para continuar con la sustanciación de la causa, dejó sin efecto la convocatoria a la audiencia señalada para el 22 de noviembre de 2019, a las 09h30; y, negó lo solicitado por el accionante, por tal razón, con escrito de **21 de noviembre de 2019**, el doctor Juan Eduardo Falconí Puig, solicitó ampliar el término de tres días concedido para proporcionar los datos pertinentes para notificar, por lo cual, la sumariada el **11 de diciembre de 2019**, indicó que previo a proveer, el peticionario cumpla con señalar los siguientes datos: “... *calle principal, calle secundaria, nomenclatura o numeración y, de ser posible, una referencia y demás identificativos necesarios para que la o el citador realice la diligencia (...) o en su lugar justifique documentadamente que ha agotado todos los medios para tratar de citar al Acusado*”.

El **13 de diciembre de 2019**, el doctor Juan Eduardo Falconí Puig, requiere que se cite por la prensa y se convoque a la audiencia en el plazo de 10 días, ante tal pedido, el **3 de enero de 2020**, la sumariada otorgó a la parte denunciante el plazo de cuarenta y ocho horas para que, determine con claridad la dirección exacta donde debe ser notificada la parte denunciada, debiendo indicar el nombre de la calle principal, calle secundaria, nomenclatura actualizada, provincia, cantón, parroquia, sector, y de ser posible datos adicionales de referencia, es así que, el **6 de enero de 2020**, el doctor Juan Eduardo Falconí Puig, solicitó la revocatoria de la providencia de 3 de diciembre de 2019, para que se pueda continuar el trámite disponiendo la notificación por la prensa; además, advirtió: “*Si esta causa prescribe, será su responsabilidad como lo será también la denegación de justicia y tendrá que responder por la correspondiente indemnización de daños y perjuicios.*”.

A través de decreto de **8 de enero de 2020**, la doctora Yadira Marisol Proaño Obando, Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, dispuso que “*el querellante*” determine con claridad la dirección exacta donde debe ser notificada la parte acusada y en cuanto a la posible prescripción de la causa, señaló: “*a fin de que en lo posterior de producirse algún tipo de prescripción la misma no podría ser imputable a esta judicatura en virtud del tiempo que existe para la sustanciación de la presente*”.

ejercitar su derecho a la defensa. 3. Hasta tres días antes de la audiencia, las partes realizarán el anuncio de pruebas por escrito, salvo en el caso de contravenciones flagrantes. 4. En caso de no asistir a la audiencia, la persona procesada, la o el juzgador de contravenciones dispondrá su detención que no excederá de veinticuatro horas con el único fin de que comparezca a ella. 5. Si la víctima en el caso de violencia contra la mujer y miembro del núcleo familiar no comparece a la audiencia, no se suspenderá la misma y se llevará a cabo con la presencia de su defensora o defensor público o privado. 6. Si una persona es sorprendida cometiendo esta clase de contravenciones será aprehendida y llevada inmediatamente a la o al juzgador de contravenciones para su juzgamiento. En este caso las pruebas serán anunciadas en la misma audiencia. 7. Si al juzgar una contravención la o el juzgador encuentra que se trata de un delito, deberá inhibirse y enviará el expediente a la o al fiscal para que inicie la investigación. 8. La o el juzgador estarán obligados a rechazar de plano todo incidente que tienda a retardar la sustanciación del proceso. 9. La sentencia dictada en esta audiencia de acuerdo con las reglas de este Código, es de condena o ratificatoria de inocencia y podrá ser apelada ante las o los juzgadores de la Corte Provincial.

causa, se recuerda al querellante la disposición establecida para la misma en el artículo 417 del Código Orgánico Integral Penal⁵ en lo que respecta a las contravenciones penales.”.

Asimismo, con decreto de **16 de enero de 2020**, la doctora Irene Del Rocío Pérez Villacís, Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (encargada), infiere que: *“...a través de la Secretaria de esta Unidad se tenga en cuenta los domicilios electrónicos del querellado señor FERNANDO VILLAVICENCIO VALENCIA; esto es el correo electrónico nanki2010@gmail.com y red social twitter: @VillaFernando_, para la correspondiente notificación; debiéndose verificar que lo mismos correspondan al usuario indicado; de lo cual sentará la razón respectiva; hecho lo cual se proseguirá lo que en derecho corresponda.”*, ante tal disposición, el abogado Fernando Pintado Leiva, Secretario de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, mediante razón de **22 de enero de 2020**, notificó el auto de 25 de septiembre de 2019, a las 16h14, así como la última providencia emitida el 16 de enero de 2020, las 14h27.

Posteriormente, con escrito de **24 de enero de 2020**, el doctor Juan Eduardo Falconí Puig, solicitó que se señale día y hora para que se lleve a efecto la audiencia de juzgamiento, insistiendo dicho pedido con escritos de **27, 31 de enero de 2020, 6 de febrero de 2020**; por lo que, con decreto **26 de febrero de 2020**, la doctora Yadira Marisol Proaño Obando, Jueza sumariada, previamente indicó que en esa fecha se ponían en conocimiento los escritos antes mencionados y señaló para el 20 de marzo de 2020, a las 10h00, para la audiencia de conciliación y/o juzgamiento.

Con razón de **20 de marzo de 2020**, el abogado Orlando José Silva Proaño, Secretario de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, dio a conocer que: *“[...] el día de hoy, viernes veinte de marzo del dos mil veinte, la Audiencia de Juzgamiento dentro de la Causa No. 17294-2019-01337, resulta diferida, conforme la Resolución emitida por el Comité de Operaciones de Emergencia (COE), quien al ser la autoridad competente dentro de la Emergencia COVID-19 y en Concordancia con la Resolución No. 031-2020, de fecha 17 de Marzo del presente año, emitido por la Corte Nacional de Justicia; ha resuelto suspender la sustanciación y tramitación normal de causas no flagrantes, hecho que imposibilita la realización de la presente audiencia. [...]”*.

Ahora bien, a través de la razón de **02 de julio de 2020**, la abogada “Geovanna Moreno” Secretaria de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, puso en conocimiento de la Jueza que: *“Siento como tal que, respecto de la revisión de causas que han sido entregadas por el Abg. Orlando Silva ex Actuario de esta*

⁵ Artículo 417.- Prescripción del ejercicio de la acción.- La prescripción podrá declararse por la o el juzgador, de oficio o a petición de parte, de acuerdo con las siguientes reglas: 1. Por el transcurso del tiempo y en las condiciones que se establecen en este Código. 2. Tanto en los delitos de ejercicio público o privado de la acción se distingue si, cometido el delito, se ha iniciado o no el proceso. 3. Respecto de los delitos en los que no se ha iniciado el proceso penal: a) El ejercicio público de la acción prescribe en el mismo tiempo del máximo de la pena de privación de libertad prevista en el tipo penal, contado desde que el delito es cometido. En ningún caso, el ejercicio público de la acción prescribirá en menos de cinco años. b) El ejercicio privado de la acción, prescribirá en el plazo de seis meses, contados desde que el delito es cometido. c) En el caso de un delito continuado, el plazo de la prescripción se contará desde la fecha en que la conducta cese. d) En los casos de desaparición de persona, los plazos de prescripción empezarán a contarse desde el día en que la persona aparezca o se cuente con los elementos necesarios para formular una imputación por el delito correspondiente. 4. De haberse iniciado el proceso penal, el ejercicio público de la acción prescribirá en el mismo tiempo del máximo de la pena de privación de libertad, prevista en el tipo penal, contado desde la fecha de inicio de la respectiva instrucción. En ningún caso, el ejercicio público de la acción prescribirá en menos de cinco años. 5. En el ejercicio privado de la acción la prescripción se producirá transcurridos dos años a partir de la fecha de la citación de la querrela. 6. En el caso de contravenciones, el ejercicio de la acción prescribirá en tres meses, contados desde que la infracción se comete. De haberse iniciado el proceso por una contravención, la prescripción operará en el plazo de un año, contados desde el inicio del procedimiento.

Judicatura, de la actividad realizada el día Sábado 27 de junio del 2020 se ha procedido a la revisión de todas las causas de este despacho y se ha verificado que la presente causa se encuentra con escritos pendientes de despacho, registrando como última actividad de una providencia de fecha 20 de febrero del 2020. Las 15h46, diligencia de convocatoria de Audiencia de Conciliación y/o Juzgamiento señalada para el día 20 de marzo del 2020 a las 10h00 [...]”, ante este hecho, el **3 de julio de 2020**, la Jueza sumariada, señaló para el 13 de julio de 2020, a las 11h00, a fin que se lleve a efecto la audiencia de conciliación y/o juzgamiento.

Por otra parte, mediante decreto de **10 de julio de 2020**, la doctora Yadira Marisol Proaño Obando, Jueza sumariada indicó: *“[...] Conforme manifiesta el denunciando FERNANDO VILLAVICENCIO VALENCIA, que no tenía conocimiento de la presente causa y que no ha sido notificado debidamente, señalando que su correo electrónico personal es fevillavi@yahoo.es; por lo que, esta Juzgadora a fin de garantizar el debido proceso y sobre todo con el fin de precautelar el derecho a la defensa que les asiste a los sujetos procesales en todo proceso judicial, conforme el numeral 2 del Art. 642 del Código Orgánico Integral Penal, y con base en el principio de igualdad de armas; se **DIFIERE** la audiencia señalada [...]*”, y fijó como nueva fecha para el 21 de julio de 2020, a las 12h00.

A través de escrito de **17 de julio de 2020**, el señor Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia, solicitó se reconozca la comparecencia de su abogado y la suya a través de videoconferencia, mediante el uso de aplicaciones Zoom y Polycom; y, se siente una razón del tiempo transcurrido desde el día en que supuestamente se cometieron los hechos objeto de la presente acción, hasta la fecha en que supuestamente se le notificó, en virtud de que operó la prescripción, ante tal solicitud, el 20 de julio de 2020, la sumariada concedió el pedido de diferimiento y señaló para el 29 de julio de 2020, a las 15h00, empero, con razón sentada el 29 de julio de 2020 la abogada Geovanna Elizabeth Moreno Montesdeoca, Secretaria de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, puso en conocimiento de la Jueza que, revisado que ha sido el expediente en el sistema E-SATJE 2020, constan escritos ingresados el 24 de julio de 2020 presentado por el abogado Juan Eduardo Falconí Puig; y, el 27 de julio de 2020 presentado por el señor Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia.

De igual manera, de la razón de **29 de julio de 2020** a las 15h00; consta que: *“...se ha instalado la Audiencia de Juzgamiento dentro de la presente causa, a la que comparecen de manera presencial el señor Juan Eduardo Falconi Puig con su Abg. Defensor [...] y a través de medios telemáticos el señor Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia acompañado de su Abogado defensor [...] Por cuanto existe problemas de conexión del Internet por parte de la defensa del señor Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia se suspende la presente diligencia, por lo que; a las partes procesales se les notificara oportunamente con la reinstalación de la diligencia [...]”* (Sic).

Por medio de decreto de **30 de julio de 2020**, la Jueza sumariada, convocó a la reinstalación de la audiencia de conciliación y/o juzgamiento, para el 03 de agosto de 2020, a las 09h30, sin embargo, el 31 de julio de 2020, el señor Fernando Villavicencio Valencia, solicitó diferimiento de la reinstalación de la audiencia en virtud del estado de salud de su abogado patrocinador.

De la razón sentada el **3 de agosto de 2020**, por la abogada Geovanna Elizabeth Moreno Montesdeoca, Secretaria de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, se tiene que, al haberse presentado escritos por parte del señor Fernando Villavicencio Valencia con anterioridad a la diligencia los mismos que se

encontraban pendientes de despacho, no se realizaría la audiencia e indicó además: “*por lo que la misma se señalara de manera oportuna [...]*” (Sic).

Seguidamente, el **11 de agosto de 2020**, la sumariada convocó a la reinstalación de la audiencia de conciliación y/o juzgamiento para el **27 de agosto de 2020, a las 10h00**. Siendo el día y hora antes señalados se celebró la diligencia; empero, la misma fue nuevamente suspendida por la Jueza, con el argumento de que se iba a tomar en consideración los documentos que le habían sido entregados y los alegatos que habrían formulado las partes.

Mediante decreto de **14 de septiembre de 2020**, la sumariada requirió que: “*...de manera INMEDIATA se entregue la causa física para proveer los mismos, y se le recuerde que desde el día 27 de agosto han transcurrido más de quince días y hasta la presente fecha y hora esta juzgadora tampoco cuenta con el proceso físico que incluya el CD ni con el acta debidamente subida al sistema por parte de la señorita Actuaría conforme se ha hecho conocer incluso a las autoridades provinciales.*”; por tal motivo, con razón de **21 de septiembre de 2020**, la abogada Myriam Silvana Guacho, Secretaria de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, indicó: “[...] *en esta fecha se pone en mi conocimiento la presente causa, Nro. 17294201901337 por parte de la Abg. Geovanna Moreno, ex Secretaria de esta Unidad Judicial Penal; en la cual, se ha entregado cuatro cuerpos, en 400 fojas, con un escrito pendientes de despacho de fechas 10 de septiembre del 2019, a las 10h24.- De igual forma, se ha evidenciado que no se ha incorporado la providencia de fecha 14 de septiembre del 2020, a las 09h04, lo que comunico para los fines correspondientes.- En virtud, de la disposición oral dada por la señora Jueza, en esta fecha se pone en conocimiento del particular [...]*”.

Asimismo, consta la razón sentada el **25 de septiembre de 2020**; en la cual, la abogada Myriam Silvana Guacho, Secretaria de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, dio a conocer a la Jueza que: “*...en vista de las intermitencias del nuevo sistema SATJE, de fechas 23 y 24 de septiembre del 2020, producidas a nivel nacional, ha ocasionado que no se pueda registrar las firmas electrónicas para podrecer a subir las correspondientes providencias, sentencias, actas, razones y notificaciones; lo que comunico para los fines pertinentes.*” (Sic).

Con decreto de **5 de octubre de 2020**, la sumariada señaló para el 8 de octubre de 2020, a las 16h00 la reinstalación de la audiencia de conciliación y juzgamiento; empero, en decreto de **8 de octubre de 2020**, indicó que respecto al pedido del doctor Juan Eduardo Falconí Puig: “*...se le indica la imposibilidad de realizar la audiencia de manera telemática por cuanto no se cuenta con el tiempo necesario para realizar la gestión con el personal a cargo de la asignación de los ID, por lo expuesto y en vista a la imposibilidad de asistencia del mencionado doctor, se difiere la REINSTALACIÓN de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y/O JUZGAMIENTO, del día de hoy 08 DE OCTUBRE DEL 2020, A LAS 16h00, en tal virtud [...] se convoca a la REINSTALACIÓN de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y/O JUZGAMIENTO, para el día 15 DE OCTUBRE DEL 2020, A LAS 11h00.*”.

El **14 de octubre de 2020**, la sumariada difirió la reinstalación de la audiencia en virtud de la imposibilidad de la asistencia justificada del doctor Juan Eduardo Falconí Puig y convocó para el 21 de octubre de 2020, a las 11h00; y es así que, el **2 de diciembre de 2020**, dictó sentencia en la que resolvió, rechazar la denuncia deducida por el señor Juan Eduardo Falconí Puig, y ratificó el estado de inocencia del “señor FERNANDO ALCIBICADES VILLAVICENCIO VALENCIA.”.

Mediante auto de **11 de diciembre de 2020**, la sumariada concedió el recurso de apelación interpuesto por el doctor Juan Eduardo Falconí Puig y dispuso que sin dilación alguna ejecutoriada la providencia, se eleve el proceso en original ante la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Posteriormente con escrito de **12 de enero de 2021**, el doctor Juan Eduardo Falconí Puig, manifestó que desde el 2 de diciembre de 2020 que se le concedió el recurso de apelación el expediente no ha subido en grado, por tal razón, el **1 de febrero de 2021**, la sumariada señaló: “[...] *agreguese al proceso los escritos de fechas 12 de enero del 2021, las 12h36 y 14 de enero del 2021, las 13h28, presentados por JUAN EDUARDO FALCONI PUIG, puestos en mi conocimiento el día de hoy, [...] hago notar que la señorita Actuaría Encargada de esta Judicatura se encontraban con licencia médica por contagio de COVID-19; por lo que de manera inmediata solicito se sienta la respectiva razón respecto al cumplimiento o no de lo dispuesto por esta Autoridad el día 11 de diciembre de 2020 a las 11h55 con el objeto de enviar el proceso a la Corte Provincial por el Recurso de Apelación interpuesto.*”; ante tal disposición, a través de razón sentada el **12 de febrero de 2021**, por la abogada Myriam Silvana Guacho Panchi, Secretaria de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, se indicó: “[...] *debo señalar que la causa en el mes de diciembre se encontraba en copias certificadas, a fin de proveer el requerimiento del peticionario Juan Eduardo Falconi; posteriormente fue puesta en conocimiento de esta actuaria encargada a inicios de febrero; por cuanto, está suscrita mantuvo permiso médico; de igual forma, se ha procedido a receptar la firma faltante de la actuaria Abg. Geovanna Moreno, ex funcionaria, y por cuanto al haberme reintegrado a mis funciones, procedo a enviar la presente causa a la Corte Provincial de Justicia.- Así mismo, se deja constancia de que por problemas técnicos con la grabadora, no se ha podido hacer constar grabación de la resolución emitida, la misma que fue puesta en su conocimiento y en conocimiento de TICS.- Lo que comunico para los fines correspondientes.- Conforme la Acción de Personal Nro. 00244-DP17-2021-MS, de fecha 26 de enero del 2021, actúo en calidad de Secretaria encargada.*” (Sic).

En tal sentido, el **12 de febrero de 2021** con Oficio 17294-2019-01337-UJGPP-MG-SECRETARIA, suscrito por la abogada Myriam Silvana Guacho, Secretaria de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (e), se remitió el proceso 17294-2019-01337 a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Finalmente el **26 de abril del 2021** los doctores Inés Maritza Romero Estévez, Carlos Alberto Figueroa Aguirre, Wilson Enrique Lema Lema, Jueces Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dictaron la respectiva resolución de la que se desprende lo siguiente: “[...] *En razón de lo expuesto, este Tribunal en estricto apego a la Constitución y en base a lo determinado en el Art. 417 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal⁶, garantizando la seguridad jurídica, a petición de parte, declara la prescripción de la acción, al haber transcurrido un año dos meses veinte días desde que se avocó conocimiento hasta que se emitió la sentencia, fecha en la que incluso ya estando prescrita la causa, esta prescripción se la declara a costa de la Jueza Yadira Proaño Obando, por haber demorado en la tramitación de esta causa más de un año, además de la demora de la remisión del proceso a la Corte Provincial de Pichincha. Además, en relación al segundo punto de la alegación,*

⁶ Artículo 417.- Prescripción del ejercicio de la acción.- La prescripción podrá declararse por la o el juzgador, de oficio o a petición de parte, de acuerdo con las siguientes reglas: [...] 6. En el caso de contravenciones, el ejercicio de la acción prescribirá en tres meses, contados desde que la infracción se comete. De haberse iniciado el proceso por una contravención, la prescripción operará en el plazo de un año, contados desde el inicio del procedimiento.

este Tribunal considerando que la manifiesta negligencia, es aquel descuido o falta de cuidado que es claramente palpable y que no necesita de mayor investigación para establecer que se ha operado por descuido en la tramitación de la causa, y que se presenta en la administración de justicia cuando los jueces, fiscales, defensores públicos y demás servidores judiciales por inacción o por acciones colmadas de desidia, se separan considerablemente de una obligación positiva o negativa consagrada en una norma legítima que establece mínimos básicos de diligencia exigibles en razón de su cargo. Revisado y analizado todo el expediente en cual se constata que al tratarse de una denuncia contravencional, la cual incluso la Jueza pide una aclaración que se la hace inmediatamente el mismo 11 de septiembre del 2019, por medio de un escrito presentado por el Dr. Juan Falconí Puig a través de su abogado el Dr. Carlos Bravo, tenía claro que lo que se denunció era una contravención de cuarta clase; es decir, una contravención que tenía que ser tramitada a través de un procedimiento expedito que conforme lo establece la misma ley, tenía que haberse señalado la audiencia respectiva dentro de los diez que se habría presentado la denuncia, conforme lo establece el Art. 642 numeral dos que dice: *‘Cuando la o el juzgador de contravenciones llegue a tener conocimiento que se ha cometido este tipo de infracción, notificará a través de los servidores respectivos a la o al supuesto infractor para la audiencia de juzgamiento que deberá realizarse en un plazo máximo de diez días, advirtiéndole que deberá ejercitar su derecho a la defensa’*. Siendo así este hecho, la Jueza conocía que fue una contravención la que se denunció; sin embargo, en la tramitación de esta causa observamos una serie de irregularidades, pues en lugar de fijar inmediatamente la fecha dentro de lo que establece el COIP **se habría producido una citación con una aparente querella, la cual tenía claro no procedía, y lo más notorio, de esta negligencia es que a pesar de haberse señalado varias veces la audiencia de juzgamiento respectiva, la misma ha sido diferida constantemente e incluso dos veces por decisión propia de la misma Jueza, sin haber siquiera habido una petición de parte de por medio. Todo lo cual ha contribuido que la causa prescribiera incluso antes de que emita sentencia, hecho que le obligaba, incluso lo podía hacer de oficio, declarar la prescripción de la causa, cosa que no lo hizo y más bien celebró la audiencia de juzgamiento y dictó incluso una sentencia dentro de la causa, cuando ya estaba prescrita como queda señalado**. Adicionalmente, este Tribunal encuentra incluso que esta causa llegó a la Corte Provincial dos meses después de que se habría interpuesto el recurso correspondiente, encontrando que el proceso no está completo faltando la primera hoja de la denuncia, no estando tampoco el CD de la respectiva audiencia de juicio expedito. En este sentido, como bien lo señala incluso la Corte Constitucional, la negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza porque los funcionarios infringen su deber, pero sin el conocimiento del mismo, siendo justamente esta falta de cuidado en informarse de manera adecuada y actuar conforme a dicho deber lo que le hace imputable. En efecto, el funcionario público está obligado a actuar con diligencia, lo cual implica no solo hacer su trabajo, sino hacerlo de forma adecuada para lo cual debe y requiere conocer este deber y actuar o abstenerse de actuar conforme a él. El Art. 172 de la Constitución en cuanto a los servidores judiciales que incluye a los Jueces y Juezas, y otros operadores de justicia, señala el principio al que todos estamos sometidos, esto es al principio de la debida diligencia en todos los procesos. Conforme el análisis jurídico efectuado, la actuación irregular de la Jueza Yadira Proaño Obando, violenta el principio de debida diligencia, consagrado en la Constitución de la República, considera acorde a lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, la cual se pronunció en el sentido de (que la aplicación del artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial es constitucional condicionado a que previo al eventual inicio del sumario administrativo en el Consejo de la Judicatura contra un juez, fiscal o defensor público, se realice siempre una declaración jurisdiccional debidamente motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable; y, que tal declaración deberá ser efectuada por un juez

o tribunal del nivel superior inmediato que conoce un recurso). En este sentido el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito declara jurisdiccionalmente la manifiesta negligencia en la actuación en la presente causa de la doctora Yadira Proaño Obando, Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, disponiendo se oficie con esta declaración jurisdiccional al Consejo de la Judicatura. Con estas consideraciones, este Tribunal de la Sala, a petición de parte, resuelve aceptar el recurso de apelación interpuesto por el doctor JUAN FALCONI PUIG, declarando la prescripción de la presente acción contravencional, así como se declara jurisdiccionalmente la manifiesta negligencia en que ha incurrido la doctora Yadira Proaño Obando, en su calidad de Jueza en la tramitación de la presente causa. Para cumplir con lo ordenado en los artículos 82 y 172, inciso segundo, de la Constitución de la República, que garantizan la seguridad jurídica y el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia, se dispone que por Secretaría [...]”.

De lo expuesto se en el presente caso se determina que Jueces Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha una vez realizado el análisis dentro de la causa penal ‘396 CONTRAVENCIONES DE CUARTA CLASE, INC.1, NUM. 1’ 17294-2019-01337, evidenció que la Jueza Sumariada *‘en la tramitación de esta causa observamos una serie de irregularidades, pues en lugar de fijar inmediatamente la fecha dentro de lo que establece el COIP se habría producido una citación con una aparente querella, la cual tenía claro no procedía, y lo más notorio, de esta negligencia es que a pesar de haberse señalado varias veces la audiencia de juzgamiento respectiva, la misma ha sido diferida constantemente e incluso dos veces por decisión propia de la misma Jueza, sin haber siquiera habido una petición de parte de por medio. Todo lo cual ha contribuido que la causa prescribiera incluso antes de que emita sentencia, hecho que le obligaba, incluso lo podía hacer de oficio, declarar la prescripción de la causa, cosa que no lo hizo y más bien celebró la audiencia de juzgamiento y dictó incluso una sentencia dentro de la causa, cuando ya estaba prescrita.’*”.

Bajo este contexto, se concluye que la servidora judicial sumariada dentro de la causa penal que se siguió por el presunto cometimiento de la contravención penal tipificada en el artículo “396 CONTRAVENCIONES DE CUARTA CLASE, INC.1, NUM. 1”⁷ 17294-2019-01337, tenía el deber de adecuar sus actuaciones a la naturaleza del caso puesto a su conocimiento en atención a lo establecido en el ordenamiento jurídico y con la debida diligencia, a fin de que la causa no prescriba; por lo que su inobservancia lleva a determinar que adecuó su conducta a la infracción disciplinaria establecida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, manifiesta negligencia, conforme lo declararon los Jueces Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

En este contexto, es pertinente analizar si dicha inconducta se ajusta a la infracción disciplinaria tipificada como manifiesta negligencia, concepto que según el Diccionario Guillermo Cabanellas (EDITORIAL HELIASTA S.R.L. Primera edición. 1979 Undécima edición, 1993. I.S.B.N.: 950-9065-98-6), define: *MANIFIESTO. Evidente, indudable, patente. Claro. Descubierto. Innegable. NEGLIGENCIA. Omisión de la diligencia o cuidado que debe ponerse en los negocios, en las relaciones con las personas y en el manejo o custodia de las cosas. Dejadez. Abandono. Desidia. Falta de aplicación. Falta de atención. Olvido de órdenes o precauciones. NEGLIGENTE. El que

⁷ “Art. 396.- Contravenciones de cuarta clase.- Será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días: 1. La persona que, por cualquier medio, profiera expresiones en descrédito o deshonra en contra de otra”.

incurre en negligencia (v.). El responsable de la misma. Descuidado, omiso. Despreocupado. Quien no presta la atención debida. Desidioso, abandonado, flojo, indolente. Imprudente; que no toma las precauciones del caso. (v. Culpable, Diligente.).

Igualmente, el Código Civil señala en su artículo 29 que la negligencia “*consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes y de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios.*”.

En virtud de dichos significados, se puede deducir que la manifiesta negligencia radica en aquel descuido o falta de cuidado que es claramente palpable y que no necesita de mayor investigación ni análisis para establecer que se ha operado con descuido; en otras palabras la manifiesta negligencia se presenta cuando por inacción o por acciones colmadas de desidia, un sujeto se separa considerablemente de una obligación positiva o negativa consagrada en una norma legítima que establezca mínimos básicos de diligencia, demostrando una absoluta falta de interés.

En la obra Responsabilidad civil de los Jueces y Magistrados por ignorancia inexcusable, del autor Francisco Oliva Blázquez en la página 15 indica que: “*La negligencia o ignorancia debe derivarse de una actuación claramente dolosa o culposa del Juez o Magistrado, lo que se dará cuando se haya procedido con infracción manifiesta de una ley sustantiva o procesal, o faltando a algún trámite o solemnidad mandado observar bajo pena de nulidad.*”.

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha señalado sobre la manifiesta negligencia en Sentencia 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020 que: “**60.** *A diferencia del dolo, la negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza porque el agente infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo, siendo justamente esta falta de cuidado en informarse de manera adecuada y actuar conforme a dicho deber lo que lo hace imputable. En efecto, el funcionario público está obligado a actuar con diligencia, lo cual implica no solo hacer su trabajo, sino hacerlo de forma adecuada⁸, para lo cual debe y requiere conocer este deber y actuar o abstenerse de actuar, conforme a él. Como lo destacó esta Corte en el párrafo 29 de esta sentencia, la debida diligencia es un principio constitucional de la Función Judicial. Al respecto, el artículo 172 segundo párrafo de la Carta Fundamental establece: ‘Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia’. Seguidamente, en el inciso tercero del mismo artículo, la Constitución señala que ‘las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley’.*⁹ **61.** *Cuando el COFJ incluye la manifiesta negligencia entre las infracciones gravísimas, sancionadas por tanto con destitución, esta negligencia hace referencia a una falta gravísima del juez o jueza, fiscal o defensor público. Esta falta acarrea la responsabilidad administrativa de estos servidores judiciales por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento de este deber constitucional de diligencia y de deberes legales personalmente les corresponden al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, eventualmente, a los justiciables y a terceros. Corresponde a quien sanciona, evaluar dicho daño*

⁸ Conforme al artículo 172 inciso segundo de la Constitución: “...las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia.”. Véase también los artículos 156 inciso cuarto y 100 numeral 2 del COFJ.

⁹ Al respecto se aclara que este perjuicio puede producirse también como consecuencia de actuaciones dolosas.

como una circunstancia constitutiva de la infracción, de conformidad con el artículo 110 numeral 5 del COFJ.”.

Por todo lo expuesto, se ha demostrado que la servidora judicial sumariada doctora Yadira Marisol Proaño Obando, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito provincia de Pichincha ha adecuado su conducta en la infracción disciplinaria establecida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es manifiesta negligencia; razón por la cual, se considera como autora material¹⁰ de dicha infracción.

Por estas consideraciones y pruebas inequívocas, ha quedado demostrado que la servidora judicial sumariada, actuó con negligencia dentro del juicio 17294-2019-01337 inobservando lo previsto en el artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece que son deberes de las servidoras y servidores de la Función Judicial, los siguientes: *“1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos; 2. Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad; (...)”*; artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo tanto, corresponde a un deber funcional de la servidora sumariada y, a su posición de garante, el cumplir con honestidad, responsabilidad y legalidad su trabajo, conforme lo establecen las normas antes detallada.

En esa línea argumentativa ha quedado demostrado que la Jueza sumariada inobservó su deber funcional el cual se debe entender cómo: *“(i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales. Además, se ha señalado que “se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquier de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias.”*¹¹. En este sentido, el deber funcional se ajusta al marco constitucional del derecho disciplinario y desarrolla la naturaleza jurídica de éste, al construir el ilícito disciplinario a partir de la noción del deber funcional en el que el resultado material de la conducta no es esencial para estructurar la falta disciplinaria, sino el desconocimiento del deber que altera el correcto funcionamiento del Estado, por ende la ilicitud sustancial a pesar de no comprender el resultado material no impide la estructuración de la falta disciplinaria.

En el presente caso, conforme lo indicó la Corte Constitucional dentro de la Sentencia 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, la sumariada pese a ser garantista de derechos, incumplió con su deber constitucional de debida diligencia y deberes legales dentro de la referida causa penal, cuyo efecto produjo un daño a la administración de justicia en este caso, la prescripción de una acción penal, incurriendo con ello en manifiesta negligencia.

¹⁰ Véase de la siguiente manera: *“Autor material: (...) En el Derecho Disciplinario por tratarse de infracción de deberes, respecto de la autoría, siempre será autor por encontrarse en una posición de garante”*. Ramírez Rojas, Gloria.: Dogmática del Derecho Disciplinario en preguntas y respuestas, Instituto de Estudios del Ministerio Público, Colombia, 2008, p. 118.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C-819/06. Magistrado Ponente Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

9. Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable

De fojas 1357 a 1368, consta copia certificada de la resolución dictada por los doctores Inés Maritza Romero Estévez, Carlos Alberto Figueroa Aguirre, Wilson Enrique Lema Lema, Jueces Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 26 de abril de 2021, de la que se desprende: “[...] En razón de lo expuesto, este Tribunal [...] **declara la prescripción de la acción, al haber transcurrido un año dos meses veinte días desde que se avocó conocimiento hasta que se emitió la sentencia, fecha en la que incluso ya estando prescrita la causa, esta prescripción se la declara a costa de la Jueza Yadira Proaño Obando, por haber demorado en la tramitación de esta causa más de un año,** además de la demora de la remisión del proceso a la Corte Provincial de Pichincha. Además, en relación al segundo punto de la alegación, este Tribunal considerando que la manifiesta negligencia, es aquel descuido o falta de cuidado que es claramente palpable y que no necesita de mayor investigación para establecer que se ha operado por descuido en la tramitación de la causa, y que se presenta en la administración de justicia cuando los jueces, fiscales, defensores públicos y demás servidores judiciales por inacción o por acciones colmadas de desidia, se separan considerablemente de una obligación positiva o negativa consagrada en una norma legítima que establece mínimos básicos de diligencia exigibles en razón de su cargo. Revisado y analizado todo el expediente en cual se constata que al tratarse de una denuncia contravencional, la cual incluso la Jueza pide una aclaración que se la hace inmediatamente el mismo 11 de septiembre del 2019, por medio de un escrito presentado por el Dr. Juan Falconí Puig a través de su abogado el Dr. Carlos Bravo, **tenía claro que lo que se denunció era una contravención de cuarta clase; es decir, una contravención que tenía que ser tramitada a través de un procedimiento expedito que conforme lo establece la misma ley, tenía que haberse señalado la audiencia respectiva dentro de los diez que se habría presentado la denuncia,** conforme lo establece el Art. 642 numeral dos que dice: “Cuando la o el juzgador de contravenciones llegue a tener conocimiento que se ha cometido este tipo de infracción, notificará a través de los servidores respectivos a la o al supuesto infractor para la audiencia de juzgamiento que deberá realizarse en un plazo máximo de diez días, advirtiéndole que deberá ejercitar su derecho a la defensa”. Siendo así este hecho, **la Jueza conocía que fue una contravención la que se denunció; sin embargo, en la tramitación de esta causa observamos una serie de irregularidades, pues en lugar de fijar inmediatamente la fecha dentro de lo que establece el COIP se habría producido una citación con una aparente querella,** la cual tenía claro no procedía, y lo más notorio, **de esta negligencia es que a pesar de haberse señalado varias veces la audiencia de juzgamiento respectiva, la misma ha sido diferida constantemente e incluso dos veces por decisión propia de la misma Jueza, sin haber siquiera habido una petición de parte de por medio.** Todo lo cual ha contribuido que la causa prescribiera incluso antes de que emita sentencia, hecho que le obligaba, incluso lo podía hacer de oficio, declarar la prescripción de la causa, cosa que no lo hizo y más bien celebró la audiencia de juzgamiento y dictó incluso una sentencia dentro de la causa, cuando ya estaba prescrita como queda señalado. Adicionalmente, este Tribunal encuentra incluso que esta causa llegó a la Corte Provincial dos meses después de que se habría interpuesto el recurso correspondiente, encontrando que el proceso no está completo faltando la primera hoja de la denuncia, no estando tampoco el CD de la respectiva audiencia de juicio expedito. En este sentido, como bien lo señala incluso la Corte Constitucional, la negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza porque los funcionarios infringen su deber, pero sin el conocimiento del mismo, siendo justamente esta falta de cuidado en informarse de manera adecuada y actuar conforme a dicho deber lo que le hace imputable. **En efecto, el funcionario público está obligado a actuar con diligencia, lo cual implica no solo hacer su**

trabajo, sino hacerlo de forma adecuada para lo cual debe y requiere conocer este deber y actuar o abstenerse de actuar conforme a él. El Art. 172 de la Constitución en cuanto a los servidores judiciales que incluye a los Jueces y Juezas, y otros operadores de justicia, señala el principio al que todos estamos sometidos, esto es al principio de la debida diligencia en todos los procesos. Conforme el análisis jurídico efectuado, **la actuación irregular de la Jueza Yadira Proaño Obando, violenta el principio de debida diligencia, consagrado en la Constitución de la República, considera acorde a lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, la cual se pronunció en el sentido de (que la aplicación del artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial es constitucional condicionado a que previo al eventual inicio del sumario administrativo en el Consejo de la Judicatura contra un juez, fiscal o defensor público, se realice siempre una declaración jurisdiccional debidamente motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable; y, que tal declaración deberá ser efectuada por un juez o tribunal del nivel superior inmediato que conoce un recurso).** En este sentido el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito **declara jurisdiccionalmente la manifiesta negligencia en la actuación en la presente causa de la doctora Yadira Proaño Obando, Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, disponiendo se oficie con esta declaración jurisdiccional al Consejo de la Judicatura. Con estas consideraciones, este Tribunal de la Sala, a petición de parte, resuelve aceptar el recurso de apelación interpuesto por el doctor JUAN FALCONI PUIG, declarando la prescripción de la presente acción contravencional, así como se declara jurisdiccionalmente la manifiesta negligencia en que ha incurrido la doctora Yadira Proaño Obando, en su calidad de Jueza en la tramitación de la presente causa.**” (Lo resaltado no pertenece al texto original).

De conformidad con lo señalado se determina que en el presente caso existe la declaratoria jurisdiccional previa dictada por los Jueces Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, razón por la cual se cumple con uno de los parámetros determinados por parte de la Corte Constitucional del Ecuador en su Sentencia 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020 y en el artículo 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial.

10. Análisis de la idoneidad de la Jueza para el ejercicio de su cargo

La Corte Constitucional en Sentencia 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señala: “**47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo.**”¹²

Dentro de la instancia de provincia consta la acción de personal de la servidora sumariada:

¹² Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

A foja 35 consta copia certificada de la acción de personal 3474-DP17-218-MP, que rige a partir de 17 de abril de 2018 en el que se autoriza el traslado de la sumariada: *“DRA. YADIRA MARISOL PROAÑO OBANDO, Juez de la Unidad Judicial Penal con competencia en Infracciones Flagrantes con sede en la parroquia Mariscal Sucre a la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito, a partir del 17 de abril de 2018.”*:

A foja 36 consta la evaluación de desempeño de la doctora Yadira Marisol Proaño Obando, por el período de octubre 2015 - septiembre 2016, en la que obtuvo la calificación de 98,6 equivalente a SATISFACTORIO.

Bajo este contexto, se establece que la servidora sumariada en calidad de Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito provincia de Pichincha, cuenta con una trayectoria laboral amplia en la Función Judicial; por lo que, el caso puesto a su conocimiento y que es motivo del presente sumario disciplinario era de aquellos acorde a sus funciones y conocimientos; en tal virtud al momento de conocer la causa, la servidora sumariada gozaba de idoneidad en el ejercicio de su cargo.

11. Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria

De conformidad con lo manifestado por los Jueces Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en la resolución de 26 de abril de 2021 expedida dentro de la causa penal: *“396 CONTRAVENCIONES DE CUARTA CLASE, INC.1, NUM. 1”* 17294-2019-01337, donde se declaró la manifiesta negligencia por parte de la doctora Yadira Marisol Proaño Obando, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito provincia de Pichincha, se determina que: *“...en la tramitación de esta causa observamos una serie de irregularidades, pues en lugar de fijar inmediatamente la fecha dentro de lo que establece el COIP se habría producido una citación con una aparente querella, la cual tenía claro no procedía, y lo más notorio, de esta negligencia es que a pesar de haberse señalado varias veces la audiencia de juzgamiento respectiva, la misma ha sido diferida constantemente e incluso dos veces por decisión propia de la misma Jueza, sin haber siquiera habido una petición de parte de por medio. Todo lo cual ha contribuido que la causa prescribiera incluso antes de que emita sentencia, hecho que le obligaba, incluso lo podía hacer de oficio, declarar la prescripción de la causa, cosa que no lo hizo y más bien celebró la audiencia de juzgamiento y dictó incluso una sentencia dentro de la causa, cuando ya estaba prescrita.”*.

En este sentido, el numeral 6 del artículo 417 del Código Orgánico Integral Penal señala: *“La prescripción podrá declararse por la o el juzgador, de oficio o a petición de parte, de acuerdo con las siguientes reglas: [...] 6. En el caso de contravenciones, el ejercicio de la acción prescribirá en tres meses, contados desde que la infracción se comete. De haberse iniciado el proceso por una contravención, la prescripción operará en el plazo de un año, contados desde el inicio del procedimiento.”*; por lo que en este caso, al tratarse de una contravención, ésta tenía que ser tramitada a través de un procedimiento expedito conforme lo establece la misma ley en el numeral 2 del artículo 642 ibíd.: *“Cuando la o el juzgador de contravenciones llegue a tener conocimiento que se ha cometido este tipo de infracción, notificará a través de los servidores respectivos a la o al supuesto infractor para la audiencia de juzgamiento que deberá realizarse en un plazo máximo de diez días, advirtiéndole que deberá ejercitar su derecho a la defensa.”*, pues tenía que haberse señalado la audiencia respectiva dentro de los diez días que se habría presentado la denuncia:

Todo este quebrantamiento de elementales criterios procesales que deben observarse a fin de resguardar la seguridad jurídica, la contradicción y el derecho a la defensa de las partes, y otros derechos constitucionales propios de este tipo de causas, reflejan que se ha cometido manifiesta negligencia.

La Corte Constitucional ha señalado en la Sentencia 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, que: ***“68. En cuanto al carácter dañino del error inexcusable, hay que destacar que al igual que en el caso del dolo y la manifiesta negligencia, lo que se protege al sancionar estas infracciones es el correcto desempeño de las funciones públicas de juez o jueza, fiscal o defensor público, cuya actuación indebida genera de por sí un grave daño en el sistema de justicia. No obstante, y conforme con el artículo 110 numeral 5 del COFJ, la valoración de la conducta del infractor debe incluir el examen de ‘los resultados dañinos que hubieran producido la acción u omisión’, lo cual incluye a los justiciables o a terceros [...]”*** (Lo resaltado no pertenece al texto original).

Ahora bien, cabe indicar que una de las funciones del Consejo de la Judicatura es velar por la eficiencia la Función Judicial, de conformidad con el artículo 181 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, razón por la cual uno de los objetivos de la potestad disciplinaria del Consejo de la Judicatura es sancionar aquellos servidores judiciales en el ejercicio de sus funciones, han transgredido dicho interés jurídico y por ende han ocasionado un efecto gravoso, en este caso, la falta en la que incurrió la sumariada, conforme lo dictado por los Jueces Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, es la señalada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (manifiesta negligencia), lo que implicó un daño irreparable a quien solicitaba se hagan valer sus derechos en la causa contravencional ya que, dejó que la misma prescriba sin dejar opción al denunciante a optar por otra instancia.

12. Análisis autónomo y suficientemente motivado respecto a los alegatos de defensa de la Jueza sumariada

En su escrito de contestación al sumario disciplinario la servidora sumariada señaló:

Que en la resolución tomada por el Tribunal de Apelación de la Corte Provincial de Justicia, la que origina el presente sumario administrativo, se toma en cuenta las intervenciones de las partes procesales, sin haber escuchado ni tomar en cuenta el derecho a la defensa que le asiste a la compareciente, y sin embargo de ello se le atribuye una falta administrativa prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Que la audiencia de conciliación y juzgamiento se realizó en dos partes, el 29 de julio y 27 de agosto de 2020, en cuyo desarrollo los sujetos procesales en igualdad de condiciones tuvieron acceso a presentar sus pruebas y practicarlas, conforme consta del acta de fojas 387 a 400; y como bien refiere el recurrente, el señor Villavicencio por medio de su defensa Técnica, en la primera instalación de la audiencia, esto es el 29 de julio de 2020, pidió que se declare la prescripción, petición que no fue aceptada, ya que la causa se encontraba en trámite y no había transcurrido el año desde que la Juzgadora tuvo conocimiento.

Que conforme refiere el propio doctor Juan Eduardo Falconí Puig, se realizaron siete señalamientos por parte de la juzgadora, para la instalación y seis señalamientos para la reanudación, y

aproximadamente a semana seguida a fin de realizar la audiencia dejando notar que no era la única causa que tramitaba la judicatura más aun después de la suspensión de actividades.

Que también es importante tener en cuenta que la causa para su resolución fue puesta aproximadamente un mes después a despacho por la abogada Myriam Guacho Panchi, en este punto cabe indicar que la causa para esa fecha ya se encontraba prescrita.

Que conocedora de su cargo a respetado todos los estándares, legales y constitucionales, así como las resoluciones dictadas por el Pleno del Consejo de la Judicatura, y al haberse dado paso a un pedido de declaración de la prescripción en una audiencia convocada para analizar un recurso de apelación, se estaría afectando el derecho al debido proceso al pretender sancionarle por un hecho no conocido por el Tribunal de Apelación que no tuvo la cautela de hacerlo porque todo lo manifestado por la compareciente consta del expediente, ni cometido por la compareciente, sin que se haya determinado la manifiesta negligencia, sin haberle escuchado.

Bajo estos argumentos cabe señalar que, el presente sumario administrativo se inició en virtud de la comunicación efectuada por el doctor Hugo Francisco Acuña Vizcaíno, Secretario de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, quien puso en conocimiento que los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro de la causa penal: “396 CONTRAVENCIONES DE CUARTA CLASE, INC.1, NUM. 1.” 17294-2019-01337, emitieron una declaración jurisdiccional previa por manifiesta negligencia en contra de la hoy servidora sumariada; declaración que se encuentra efectuada dentro de un proceso que subió a conocimiento de dicho Tribunal Superior en virtud de la interposición del recurso de apelación. En este sentido el artículo 109 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece las etapas del procedimiento disciplinario de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable: “1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo; 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria. La declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, será siempre adecuadamente motivada. El sumario administrativo correspondiente garantizará el debido proceso y, en particular, el derecho a la defensa de la o el funcionario judicial sumariado, así como el deber de motivación de estas decisiones por parte de las autoridades judiciales y administrativas”; así como, el artículo 109.2 ibíd., señala: “Normas para el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable.- El Consejo de la Judicatura dará inicio al sumario administrativo cuando, en virtud de la interposición de un recurso, la jueza, el juez o tribunal consideran que existió dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable por parte de la juez o jueza que conoció la causa en un inicio y, por tanto, en cumplimiento de su obligación de supervisión y corrección, comunica al Consejo de la Judicatura a fin de que este organismo ejerza el correspondiente control disciplinario, conforme con los artículos 131 número 3, 124 y 125 de este Código. La declaración jurisdiccional previa, constituirá condición suficiente para que el Consejo de la Judicatura inicie el sumario correspondiente [...]”; por lo que, es en esta etapa “para que la doctora Yadira Marisol Proaño Obando ejerza su derecho a la defensa” sobre la declaratoria jurisdiccional de manifiesta negligencia declarado por los doctores Inés Maritza Romero Estévez, Carlos Alberto Figueroa Aguirre, Wilson Enrique Lema Lema, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 26 de abril de 2021, dentro de la causa contravencional penal 17294-2019-01337.

Ahora bien, es menester indicar que la sumariada debió tener presente del tipo de causa de la que se trataba y actuar con la celeridad que la misma ameritaba, pues como lo han señalado los Jueces Superiores, la causa hasta antes de dictar sentencia por parte de la sumariada ya se encontraba prescrita.

Por último, hay que tomar en consideración que mediante Resolución 04-2020 de 16 de marzo de 2020, la Corte Nacional de Justicia, dispuso: *“Artículo 1.- En las judicaturas en las que se encuentra suspendida la atención al público en virtud de la Resolución No. 028-2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura a partir del día lunes 16 de marzo del 2020 y mientras dure el estado de emergencia sanitaria, quedan suspendidos los plazos o términos previstos en la Ley para los procesos judiciales. Dicha suspensión no aplicará a los casos de infracciones flagrantes”*; a su vez, el Pleno del Consejo de la Judicatura en Resolución 031-2020 de 16 de marzo de 2020, decretó: *“Artículo 1.- Suspensión de la jornada laboral.- Disponer la suspensión de la jornada laboral a las y los servidores que integran la Función Judicial, en los órganos administrativos, jurisdiccionales, autónomos auxiliares, mientras dure el estado de excepción declarado por el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, a través del Decreto Ejecutivo No. 1017, de 16 de marzo de 2020.”*.

Asimismo, el Pleno del Consejo de la Judicatura el 07 de mayo de 2020 publicó la Resolución 45-2020, en cuyo artículo 1 dice: *“Objeto.- Restablecer parcialmente las actividades jurisdiccionales en la Corte Nacional de Justicia y en las Cortes Provinciales de Justicia para el despacho de los procesos judiciales que se encuentran en trámite en sus dependencias, tanto en el sistema oral como en el escrito, en la forma que dispongan los jueces, priorizando la utilización de los medios telemáticos en las plataformas virtuales que determine el Consejo de la Judicatura, de conformidad con la constitución y la ley”*; y, la Corte Nacional de Justicia mediante Resolución 05-2020 de 08 de mayo de 2020, señaló: *“Art. 1.- De conformidad con la Resolución No. 045-2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura que 'restablece parcialmente las actividades jurisdiccionales en la Corte Nacional de Justicia y Cortes Provinciales de Justicia’, se deja sin efecto la Resolución No. 04-2020 para los procesos que se tramitan en dichas dependencias, cuyos términos o plazos se habilitan desde el 11 de mayo del 2020.”*.

Finalmente cabe aclarar que, este órgano administrativo de disciplina de la Función Judicial, no puede entrar a analizar si el Tribunal de alzada actuó o no correctamente en declarar la prescripción de la causa contravencional motivo del presente sumario; pues, en este caso no se está juzgando la violación del debido proceso que se siguió en las audiencias.

13. ANÁLISIS DE REINCIDENCIA

Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaria encargada de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, de 10 de septiembre de 2021, la doctora Yadira Marisol Proaño Obando, registra las siguientes sanciones:

- MOT-0041-SNCD2015-TT-LR (1764-2014), Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de fecha 15 de junio de 2015 Numeral 8 del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial suspensión de su cargo sin goce de remuneración por el plazo de quince (15) días. La sumariada no puso oportunamente a despacho de los jueces, los procesos, en especial el expediente 204-2011, el cual se puso a despacho de los señores Jueces el 27 de diciembre de 2011, luego de nueve (9) meses; por lo cual, no se pudo señalar

de manera inmediata día y hora para que tenga lugar la audiencia, vulnerando así la tutela efectiva de los sujetos procesales.

- MOT-1276-SNCD-2016-NB (1043-2016), Resolución del Director General del Consejo de la Judicatura de fecha 09 de agosto de 2017 Numeral 8 del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial suspensión de su cargo sin goce de remuneración por el plazo de diez (10) días En la causa de tránsito 17460-2016-01232 (atropellamiento), habría incurrido en falta de motivación y fundamentación en la decisión por ella emitida en la Audiencia Oral de Calificación de Flagrancia, asimismo la resolución de 25/07/2016, en la que redujo a escrito su decisión oral carecía de fundamentación y motivación respecto al hecho de haber dispuesto el archivo de la causa.
- MOT(A)-1281-SNCD-2017-SR (1110-2017), Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 2 de agosto de 2018, numeral 8 del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial suspensión de su cargo sin goce de remuneración por el plazo de diez (10) días En las causas 17157-2016-03367G, 17157-2016-00007, 17157-2016-01933, 17157-2016-02501G, 17157-2016-00882G, 17157-2016-02055G, 17157-2016-00894G, 17157-2016-03420G, 17157-2016-01199 y 17157-2016-02206, se verificó un retardo de dieciocho (18) y seis (6) meses respectivamente, desde la fecha que se registra ingresado escritos en cada una de las causas a las fechas en que se proveyeron como ejemplo la causa 17157-2016-00007, que trata de una medida cautelar o desde la fecha de la audiencia a la fecha que se emitió la sentencia por escrito, como se observa en las causas 17157-2016-03367G y 17157-2016-02607G con excepción de esta último en la que hasta la fecha de emisión de la resolución, no se emite la sentencia.

14. SANCIÓN PROPORCIONAL A LA INFRACCIÓN

Es importante indicar que a efectos de determinar la sancionabilidad de la conducta en la que incurrió la servidora judicial sumariada, corresponde observar lo establecido en el numeral 6^[1] del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, respecto a los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión; por lo que, tomando en consideración que la manifiesta negligencia declarada en la que incurrió la servidora sumariada en el conocimiento la causa penal “396 CONTRAVENCIONES DE CUARTA CLASE, INC.1, NUM. 1” 17294-2019-01337, conllevó a que la misma sea declarada prescrita, lo que implica que quien presentó la denuncia no tenga la posibilidad de hacer valer sus derechos en otra instancia, esto como resultado de una inobservancia cometida por la jueza sumariada; por lo que, al existir un daño irreparable al interés jurídico de la justicia y al realizarse el análisis de todos los elementos que dispone el Código Orgánico de la Función Judicial, y en concordancia con lo estipulado por la Corte Constitucional en la Sentencia 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020: “32. En la misma línea se debe indicar que, si bien los jueces gozan de estabilidad e inamovilidad, estas garantías no son absolutas¹³. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos estableció que los

[1] “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.”.

¹³ Corte IDH, Caso Camba Campos y otros vs Ecuador, Sentencia de 28 de agosto de 2013, párrafo 191.

jueces pueden ser destituidos únicamente por razones graves de mala conducta o incompetencia¹⁴. Asimismo, la Corte IDH ha insistido que ‘a garantía de inamovilidad implica que la destitución obedezca a conductas bastante graves, mientras que otras sanciones pueden contemplarse ante eventos como negligencia o impericia.’”¹⁵, correspondería aplicar el máximo de la sanción establecida en el numeral 4¹⁶ del artículo 105 del Código Orgánico de la Función Judicial, toda vez que la sumariada incurrió en una infracción de naturaleza gravísima sancionada con destitución.

15. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD** resuelve:

15.1 Acoger el informe motivado emitido por el abogado Manuel Alejandro Muñoz Cervantes, Director Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, de 25 de agosto de 2021.

15.2 Declarar a la doctora Yadira Marisol Proaño Obando, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito provincia de Pichincha, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con manifiesta negligencia, conforme así fue declarado por los Jueces de la Sala Penal de la Corte Provincia de Justicia de Pichincha, en resolución de 26 de abril de 2021, emitida dentro de la causa penal “396 CONTRAVENCIONES DE CUARTA CLASE, INC.1, NUM. 1” 17294-2019-01337.

15.3 Imponer a la doctora Yadira Marisol Proaño Obando, la sanción de destitución de su cargo.

15.4 Notifíquese la presente resolución al Ministerio del Trabajo, por la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente resolución de destitución en contra de la servidora judicial sumariada doctora Yadira Marisol Proaño Obando, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP) y numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.5 Remitir copias certificadas de la presente resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, para los fines que prevé el Código Orgánico de la Función Judicial.

¹⁴ Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 32, Artículo 14: El Derecho a un Juicio Imparcial y a la Igualdad ante los Tribunales y Cortes de Justicia, CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, párrafo 20.

¹⁵ Corte IDH, Caso Apitz Barbera y otros vs Venezuela, Sentencia de 05 de agosto de 2008, párrafo 148.

¹⁶ Ref.- “Art. 105.- CLASES DE SANCIONES DISCIPLINARIAS.- Las sanciones disciplinarias serán de las siguientes clases: [...] 3. Suspensión del cargo, sin goce de remuneración, por un plazo que no exceda de treinta días”.

15.6 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario.

Notifíquese y cúmplase.

Dra. María del Carmen Maldonado Sánchez
Presidenta del Consejo de la Judicatura

Mgs. Xavier Alberto Muñoz Intriago
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Fausto Roberto Murillo Fierro
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Juan José Morillo Velasco
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Ruth Maribel Barreno Velin
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que en sesión de 7 de diciembre de 2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad, aprobó esta resolución.

Mgs. María Auxiliadora Zamora Barberán
**Secretaria General
del Consejo de la Judicatura**